



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

1.- DATOS GENERALES:

La Comisión Permanente de Posgrados del Consejo de Educación Superior -CES ha conocido y revisado minuciosamente el Proyecto de Estatuto de la Universidad Católica de Cuenca, y el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el mismo, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Rodrigo Cisneros Aguirre, Secretario General de la Universidad Católica de Cuenca, fue reformado en sesiones extraordinaria de 27 de diciembre de 2011, ordinaria de 29 de diciembre de 2011, y, extraordinaria de 11 de enero de 2012.

El mismo consta de 79 artículos, dispuestos en 12 títulos; sin disposiciones generales ni transitorias. Recogidos todos estos en 33 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Dra. Rocio Rueda Novoa para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Católica de Cuenca.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica."



“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 1.-La Universidad Católica de Cuenca, creada mediante Decreto Supremo Nro. 409-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 76 de 7 Octubre de 1970, es persona de derecho privado con finalidad social, sin propósito de lucro, de acuerdo con la Constitución y la Ley es cofinanciada por el Estado. Su actividad inspirada en los valores del Evangelio y el humanismo cristiano y basada en la autonomía tiene por objeto la educación, investigación y promoción del desarrollo integral de los pueblos con apertura a lo universal y al saber en cuanto servicio al hombre y respuesta a las demandas sociales, sin exclusivismos ni monopolios, cual compete a toda Universidad. Disfruta del poder de conferir grados y títulos de acuerdo con la Ley y los respectivos Reglamentos en las diferentes modalidades allí señaladas.”

“ART. 2.- Es Misión de esta Universidad Católica, inspirada en los principios cristianos, la generación y difusión del conocimiento científico, cultural, artístico y tecnológico, y la formación de profesionales e investigadores con sólida preparación científica y técnica, cuyas capacidades, valores y compromiso con la búsqueda de solución de los problemas del país, los vuelvan altamente competentes para liderar el cambio social y el efectivo servicio a los pueblos.



La Visión de esta Universidad, tiene por objeto constituir una Casa de Estudios Superiores defensora de los valores éticos y cristianos, debidamente acreditada, con excelencia académica para liderar los proyectos de docencia, vinculación con la sociedad e investigación, rescatar las culturas ancestrales y utilizar modernas tecnologías, contribuyendo responsablemente al desarrollo de la comunidad ecuatoriana, americana y universal.”

“ART. 3.- La Universidad Católica de Cuenca integra con sus miembros participantes la Comunidad Universitaria: Profesores, Estudiantes, Trabajadores y Graduados comparten, responsable y solidariamente, la autoridad, el trabajo, el servicio y la obligación económica. Fiel a su misión cultural, promueve la democratización de la enseñanza, la paz y la dignidad para todos, la preservación de la identidad nacional, el impulso a las fuentes y medios de producción y el imperio de la justicia social.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se ha contemplado de manera específica los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar a su proyecto de estatuto los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.2.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la

demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 4.- La Universidad Católica de Cuenca sólo podrá cumplir sus objetivos dentro de la sociedad si preserva su libertad frente a cualquier factor externo de poder económico o político. Colabora con el Estado en la aplicación del plan nacional de desarrollo y contribuye, en asocio con las demás Universidades ecuatorianas al buen vivir Nacional; procurando ser una conciencia dinámica y renovadora de las estructuras sociales, basada en la comprensión, la solidaridad, el diálogo y el respeto mutuo.”

**Observaciones.-**

La Institución de Educación Superior, en el artículo 4 del proyecto de estatuto, sostiene que colaborará en la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo, se debe tomar en cuenta el contenido del principio de pertinencia, mismo que establece que la educación superior debe responder a las *"expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural"*. Además del principio de integralidad, que demanda articular e integrar de manera efectiva a los actores y procesos de distintos niveles de aprendizaje privilegiando al bachillerato.

Así mismo, aun cuando se contempla la articulación del plan operativo con el Plan Nacional de Desarrollo, es necesaria su articulación de igual forma con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, conforme lo determina la Disposición General Quinta.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar, en su proyecto de estatuto, el contenido de los principios señalados en los artículos 107 y 116 de la LOES respectivamente.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar al artículo 128 del proyecto de estatuto un enunciado que indique que los planes operativos y de desarrollo institucional serán articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

4.3.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART.- 63.- Son derechos y obligaciones de los estudiantes de la Universidad Católica de Cuenca:

- a. Acceder, permanecer, movilizarse, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos;
- b. Recibir en igualdad de condiciones una educación superior de calidad y pertinente;
- c. Participar activamente en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación de la respectiva carrera universitaria;
- d. Ejercer el derecho de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigación; y,
- e. Obtener durante su formación becas, créditos y otras formas de apoyo de acuerdo a los méritos académicos y previo informe socioeconómico.

De igual manera, la Universidad Católica de Cuenca administrará, las becas y ayudas económicas estudiantiles que le ofrezca la Fundación Educativa para el Desarrollo “César Cordero Moscoso”.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca establece en su proyecto de estatuto varios derechos de los estudiantes, no ha recogido los que corresponden a los literales b, c, e, g y h del artículo 5 de la LOES. Debido a la importancia que tienen los derechos en toda relación jurídica, es pertinente que se encuentren expresamente establecidos en el proyecto de estatutos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. Universidad Católica de Cuenca debe incorporar como derechos para los estudiantes aquellos establecidos en los literales b, c, e, g y h del artículo 5 de la LOES.

La libertad de enseñanza no puede justificar restricciones en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema de educación superior, para quienes no comparten los principios religiosos que fundamentan la Universidad. Así como tampoco la libertad de enseñanza justifica la imposición de un credo religioso como condición para acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema de educación superior.

2. Las Universidades y Escuelas Politécnicas inspiradas en principios católicos, deben garantizar en sus proyectos de estatuto: la libertad de conciencia, libertad de cátedra, libertad académica y de pensamiento, igualdad de oportunidades y no discriminación, conforme a los artículos 66.6, 66.8, 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 146 y 147 de la LOES. Las universidades católicas deberán incorporar entre los derechos de los estudiantes todas las libertades y derechos arriba mencionados, aclarando que los cursos y otras actividades religiosas tienen un carácter de optativas.

4.4.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la

- producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
 - e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
 - f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
 - g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
 - h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 52.- Los docentes de la Universidad Católica de Cuenca tienen derecho a

- a. Ejercer la cátedra, la investigación y la vinculación con la sociedad con inteligente libertad y responsabilidad; pero respetando la confesión católica de la Institución.
- b. Acceder mediante el ejercicio docente a la titularidad de la cátedra y a los cargos directivos por elección o designación.
- c. Gozar de la estabilidad, promoción, movilidad, solidaridad y retiro a tenor del Reglamento de Escalafón de la Universidad Católica de Cuenca.
- d. Participar activamente en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación de la Universidad.
- e. Acceder a los programas de actualización que la Universidad organice para el mejoramiento de sus docentes, acorde con la formación profesional de los mismos.

La Universidad Católica de Cuenca, administrará las becas y ayudas económicas para sus docentes que le ofrezca la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso".

En el uso de sus derechos, los docentes no lesionarán las normas de urbanidad y las de convivencia civilizada que promueve la Universidad Católica de Cuenca."

Observaciones.-La Universidad Católica de Cuenca reconoce, en el artículo 52 de su proyecto de estatuto, los derechos de los docentes, pero no incluye los contenidos en el artículo 6 de la LOES.

La Universidad Católica de Cuenca señala en el literal a) del artículo "Ejercer la cátedra, la investigación y la vinculación con la sociedad con inteligente libertad y responsabilidad; pero respetando la confesión católica de la Institución", sin embargo dicha afirmación constituye una limitación al derecho de libertad de cátedra, incorporado en el literal a) del artículo 6 de la LOES. Adicionalmente, la Universidad no ha establecido ni los derechos ni los deberes de los trabajadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el condicionamiento de credo religioso del literal a) del artículo 52 del proyecto de estatuto por limitar la libertad de cátedra.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incluir los derechos de los profesores e investigadores conforme el artículo 6 de la LOES, además de incluir artículos en los que se determine los deberes de los mismos.

3.- Se sugiere a la Universidad Católica de Cuenca utilizar, en su proyecto de estatuto, los términos "profesor e investigador" en lugar de "personal docente" con el fin de respetar la terminología de la LOES.

4.- La Universidad católica de Cuenca debe incluir una disposición normativa que indique los derechos y deberes de los trabajadores.

4.5.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

"Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART.55.- Los docentes, estudiantes y trabajadores que tengan alguna discapacidad legalmente comprobada, a más de los beneficios ya consagrados en el presente Estatuto, tienen derecho a un acceso expedito y a contar con los medios técnicos adecuados para su desenvolvimiento personal.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior afirma en el artículo 55 del proyecto de estatuto la existencia de beneficios para personas con discapacidad, no se establece mecanismo alguno para la garantía del ejercicio de sus derechos y la aplicación de dichas normas.

Así por ejemplo: la Universidad puede señalar la instancia que controlará la implementación de las medidas y beneficios a favor de las personas con discapacidad.

Además, no se ha tomado en cuenta lo establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica de Educación Superior, que indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir el acceso no sólo tiene que ser a servicios universitarios, sino también a sus instalaciones académicas y administrativas que deberían presentar la infraestructura adecuada.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar una norma, en su proyecto de estatuto, señalando que se implementarán facilidades físicas necesarias para el acceso de personas con discapacidad a las instalaciones académicas y administrativas de la institución.

2.- Se recomienda a la Universidad Católica de Cuenca señalar, como garantía del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, la autoridad u órgano que se encargará de controlar el cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, así como el tiempo en el que se implementarán dichas medidas.

4.6.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 71.- La Universidad Católica de Cuenca constituirá el patrimonio con sus propios bienes y recursos, sea que provengan de asignaciones fiscales, de participaciones previstas en la Ley, de asignaciones dispuestas por leyes y decretos especiales, de contratos, herencias, legados y donaciones, de pensiones y réditos por servicios, o de cualquiera otra fuente de ingresos. La administración del patrimonio de la Universidad corresponderá a los propios Organismos que el Estatuto determina y de acuerdo a las fuentes estatales o privadas de procedencia de los fondos que señala la Ley. A la Fundación Educativa para el Desarrollo “César Cordero Moscoso” se le reconoce el dominio pleno de los activos fijos del patrimonio universitario.”

“ART. 72.- De acuerdo con la Ley, FUNCECOR asumirá el dominio y la administración de las dependencias que realizan actividades económicas, productivas o comerciales.

Igualmente, a FUNCECOR corresponderán el mantenimiento y las gestiones reivindicatorias de los Centros educativos, obras sociales y otras complementarias de la docencia dependientes de la Universidad Católica de Cuenca.”

“ART.73.- Conforme a la Ley, la Universidad Católica de Cuenca, administrará los fondos de cofinanciamiento que recibe del Estado y se someterá a los exámenes de la Contraloría General y a los procesos y procedimientos contables dispuestos para tales efectos.

Los fondos propios, de acuerdo al Reglamento Interno serán administrados por los Organismos competentes que determine el presente Estatuto.”

Observaciones.-

El artículo 71 dispone *“a la Fundación Educativa para el Desarrollo: César Cordero Moscoso (FUNCECOR) se le reconoce el dominio pleno de los activos fijos del patrimonio universitario”*. Esta disposición es violatoria del artículo 17 de la LOES que reconoce la autonomía financiera de las Instituciones de Educación Superior. Se debe considerar además la obligación de acreditar el derecho de propiedad sobre los bienes y valores que permitan a la Universidad funcionar conforme al artículo 109.8 de la LOES.

Si bien la Universidad Católica de Cuenca establece el control de los fondos provenientes del Estado conforme las normas determinadas por Contraloría, señala que para el control de sus fondos no provenientes del Estado se encontrará detallado en un *“reglamento interno”*; sin embargo no se precisa su denominación, ni el período en el que debe ser emitido, ni la autoridad que lo debe dictar. .

El artículo 72 determina que *“FUNCECOR asumirá el dominio y la administración de las dependencias que realizan actividades económicas, productivas o comerciales”*. Al respecto se debe señalar que si bien las Instituciones de Educación Superior (IES) pueden realizar actividades económicas, productivas y comerciales, deben hacerlo a través de personas distintas e independientes de la IES conforme al artículo 39 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el reconocimiento que hace, en el artículo 71 de su proyecto de estatutos, *“del dominio pleno de los activos fijos del patrimonio universitario “a la Fundación Educativa para el Desarrollo “César Cordero Moscoso”*.
2. La Universidad Católica de Cuenca debe mencionar en su proyecto de estatuto que el control del uso de los fondos no provenientes del Estado se realizará a través de la normativa interna y se someterá a los procesos de auditoría interna.
3. La Universidad Católica de Cuenca debe mencionar la denominación de la normativa que, de manera complementaria, regulará el uso de los fondos no provenientes del Estado. Señalando adicionalmente, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición y la autoridad que dictará el Reglamento.
- 3.- Universidad Católica de Cuenca debe especificar que sus actividades económicas, productivas y comerciales las podrá realizar siempre y cuando sea a través de una persona jurídica distinta e independiente de la Universidad, creada para el efecto. Es decir, esas funciones no las puede realizar FUNCECOR, fundación a quien se le reconoce el dominio de todos los activos

fijos de la Universidad, por lo que el proyecto de estatuto debe eliminar el artículo 72.

4.7.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no determina ningún artículo que haga referencia a la rendición social de cuentas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incluir en el proyecto de estatuto, normas que establezcan la obligatoria rendición social de cuentas, así como la autoridad encargada de realizar la rendición, la fecha anual aproximada y la forma en que se realizará (sesión solemne, casa abierta, etc.).

4.8.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...]

9) La consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades; [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no precisa, en su proyecto de estatuto, el porcentaje que se destinará a los rubros establecidos en el artículo 36 de la LOES (publicaciones indexadas, becas para personal académico e investigaciones), que debe ser mínimo del 6%. Solamente tiene una disposición (art. 34) en la que señala que el Consejo Administrativo aprueba las partidas especiales para la realización de cursos de especialización, becas y ayudas económicas a profesores e investigadores, de acuerdo a las posibilidades de la Universidad.

Cabe anotar que el artículo 36 es de obligatorio cumplimiento, no puede depender de las restricciones presupuestarias de la Universidad.

Por otro lado, la Universidad, en su proyecto de estatuto, tampoco designa los órganos u órgano que propone (n) la distribución y controla (n) el uso de dichos recursos.

También se debe mencionar que el proyecto de estatuto no incluye ninguna norma que reconozca la obligatoriedad de destinar, como mínimo, el 1% del presupuesto anual a la capacitación y formación de profesores e investigadores conforme el artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe señalar, en el proyecto de estatuto, el porcentaje de su presupuesto que destinará a las actividades del artículo 36 de la LOES, tomando en cuenta que debe ser al menos del 6%. De la misma manera debe especificar el órgano u órganos que pueden proponer la distribución y el o los que deben controlar el uso de los recursos asignados para el efecto.

2. La Universidad Católica de Cuenca debe incluir en el proyecto de estatuto, un artículo en el que se indique que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual para capacitación y formación de sus profesores conforme al artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

4.9.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Verificación.- No cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

"Reglamento LOES Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 74.- En caso de extinción de la Universidad Católica de Cuenca, los bienes patrimoniales pasarán a los planteles educativos, de Desarrollo Infantil, Primero y Segundo Niveles, anexos a ella, a tenor del Art. 41 de la Ley."

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala que destinará sus bienes en caso de su extinción a *"los planteles educativos, de Desarrollo Infantil, Primero y Segundo Niveles, anexos a ella"* a sin embargo esto contraviene el artículo 41 de la LOES y el artículo 35 del Reglamento General de la LOES, que señalan la obligación de transferir el patrimonio de una Institución de Educación Superior, sea ésta pública o privada, que reciba fondos o asignaciones del Estado a fortalecer las instituciones de educación superior pública bajo responsabilidad y regulación del CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe reformar el artículo 74 de su proyecto de estatuto para adaptarlo al artículo 41 inciso primero de la LOES, por tratarse de una Universidad que recibe asignaciones del Estado

4.10.

Casilla No. 14 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos

anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...]

2) La elaboración de las proformas presupuestarias para el ejercicio anual de la Universidad y de sus Sedes, según los recursos provengan del Estado o del aporte privado, debiendo enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos y las liquidaciones de cada ejercicio económico [...].”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala al Consejo Administrativo como la instancia responsable de enviar anualmente los presupuestos y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, sin embargo no precisa el mecanismo con el que se efectivizará dicha obligación

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Católica de Cuenca que precise en su proyecto de estatuto la fecha aproximada en la que enviará anualmente la documentación referida a la SENESCYT.

4.11.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no determina ni hace referencia en ningún artículo de su proyecto de estatuto, al principio de cogobierno.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe desarrollar toda la normativa necesaria en su proyecto de estatuto a fin de reconocer y viabilizar el principio de cogobierno conforme el artículo 45, 46 y 47 de la LOES.

4.12.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES).”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES).”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposición legal aplicable al numeral 4) del artículo 29 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 6) del artículo 29 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

[...]"

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 6) del artículo 31 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros [...]"

"Disposición General Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior."

(Disposiciones legales aplicables al numeral 8) del artículo 31 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar

cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

“Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]

Resolución No. CES-012-003-2011:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

(Disposición legal aplicable al numeral 11) del artículo 31 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

(Disposición aplicable al numeral 9) del artículo 34 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: [...]

i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

(Disposición aplicable al numeral 2) del artículo 37 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 70.- [...] Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. [...]

“Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.”

(Disposición aplicable al numeral 3) del artículo 45 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización

y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]”

(Disposición aplicable al numeral 5) del artículo 45 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 30.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

(Disposiciones aplicables al numeral 21) del artículo 45 del proyecto de estatuto)
Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

(Disposiciones legales aplicables al artículo 66 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa. [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 25.- La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad será desempeñada por la Función Rectoral y, a más de las atribuciones fijadas por el Estatuto, tendrá a su cargo las propias de la referida Comisión, con los objetivos, obligaciones y actividades señalados en la Ley y sus reglamentos y presentará los informes a los Consejos Académico, de Planificación y Universitario.

La Comisión de Vinculación con la Sociedad estará a cargo del Consejo de Planificación, con las funciones y responsabilidades inherentes, entre las cuales destacan las de evaluar, depurar y mejorar el nivel de desempeño de la Universidad Católica de Cuenca y de sus Sedes y la de rendir los respectivos informes a tenor de la Ley.

La Comisión de Investigación Científica, que estará a cargo del Consejo de Posgrado, tiene por objeto liderar los procesos de investigación con docentes-investigadores de alta calidad académica y valores trascendentales, que busquen aportar solución a los problemas que aquejan de la humanidad, a través de proyectos que se encuentren armonizados con el desarrollo nacional y que constituyan vínculo entre la Academia y la sociedad ecuatoriana, en los que

se evidencie el involucramiento de los estudiantes que se forman en la Institución.”

“ART. 26.- El Consejo de Planificación elaborará y evaluará los planes estratégicos, los planes operativos y otros del desarrollo institucional y de la promoción comunitaria. Supervigilará la marcha de los diversos Centros anexos y cumplirá las exigencias legales como Comisión de Vinculación con la Sociedad. Serán sus miembros: el Rector Asociado que lo presidirá, el Pro Rector, los Vicerrectores, los Directores, el Delegado de FUNCECOR, el Abogado Procurador, los Presidentes de FEUCE, de AFUC y de las Juntas clasistas Docentes y Laborales y el Representante de los Centros educativos anexos, designado por el Consejo Universitario para períodos de tres años . El quórum y las resoluciones se determinarán por la mayoría absoluta de los presentes. Sesionará mensualmente y actuará de Secretario, sin derecho a voto, el Prosecretario General.”

“ART. 27.- Le compete al Consejo de Planificación: 1) conocer en primera instancia los planes estratégicos, los planes operativos y otros del desarrollo institucional, de la vinculación con la sociedad y de la evaluación interna, elaborados por las respectivas Direcciones, ponerlos a consideración del Consejo Universitario y vigilar su ejecución y cumplimiento, 2) Supervigilar el funcionamiento de los Centros anexos de la Matriz y las Sedes e informar periódicamente al Rector Titular y al Consejo Universitario, [...]”

“ART. 28.- El Consejo de Posgrado que preside el Pro Rector e integran los Vicerrectores y el Delegado de FUNCECOR. Serán sus asesores los Representantes de las Unidades Académicas: Humanísticas, Empresariales y Técnicas, los Directores de los Departamentos de Relaciones Nacionales e Internacionales y de Investigación y el Presidente de FEUCE. Promoverá y organizará los programas de posgrado y de investigación, dentro de las modalidades que establece la Ley, en asocio con las Unidades Académicas. El Reglamento que dicte el Consejo Universitario determinará los departamentos, los asesores, personal de apoyo y los períodos de desempeño, así como todo lo referente a relaciones interuniversitarias nacionales e internacionales y a los servicios educativos que de ellas se deriven. Sesionará mensualmente y tendrá su propio Secretario Abogado, sin derecho a voto.”

“ART. 29.- Son atribuciones del Consejo de Posgrado: [...] 4) conocer, evaluar y recomendar al Consejo Universitario la aprobación de los proyectos de Posgrado que presenten las diferentes Unidades Académicas y vigilar su desenvolvimiento, 5) conocer y resolver las solicitudes de reconocimiento, revalidación y homologación de estudios, de los alumnos de posgrado, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos, 6) estudiar las condiciones de admisión y de promoción de los posgradistas, los trabajos de aplicación requeridos y las

sanciones , [...], 8) aprobar los planes analíticos y diseños curriculares presentados por los profesores al inicio de cada programa de estudio y evaluar su desempeño, 9) establecer las políticas de investigación coherentes con las necesidades y desarrollo de la región y del país, [...] 11) Conocer y resolver los asuntos concernientes al Posgrado y otros aquí no previstos.”

“ART. 30.- El Consejo Académico es el Organismo asesor en los asuntos concernientes a estudios de grado, investigación, y promoción de la Universidad, de sus Sedes y Centros anexos. Lo integran: el Vicerrector Académico Presidente, el Vicerrector de Azogues, el Director Académico , el Delegado de FUNCECOR, los Subdecanos, los Vicepresidentes de FEUCE y de AFUC y los Vocales estudiantes, en la proporción fijada por la Ley , representando a las Unidades Académicas de menor población estudiantil. El Consejo Académico requerirá la mayoría absoluta tanto para el quórum como para las decisiones; sesionará mensualmente y tendrá su propio Secretario Abogado, sin derecho a voto.”

“ART. 31.- Incumbe al Consejo Académico: [...] 3) conocer en segunda instancia los Planes de Estudio y los Reglamentos de Graduación y con su informe favorable someterlos a resolución del Consejo Universitario; [...]7) analizar y revisar el plan de estudios de las Unidades Académicas, los programas de educación en las modalidades no presenciales y de educación permanente 8) solicitar al Consejo Universitario la concesión de títulos honoris causa , las preseas y las distinciones a profesores y estudiantes 9) conocer en segunda instancia las solicitudes de reconocimiento y homologación de años de estudios aprobados en las Instituciones del Sistema de Educación Superior del país o de universidades extranjeras y, con su informe favorable, someterlos a resolución del Consejo Universitario; 10) promover la capacitación docente, planificar los cursos especiales , calificar las publicaciones y atender los servicios que estimulen la actividad académica; 11) estudiar las condiciones de admisión y de promoción de los estudiantes, los trabajos de aplicación requeridos y las sanciones ; 12) autorizar una tercera matrícula y despacharlas solicitudes de matrícula especial, justificación, revalidación y otras, previa recomendación favorable de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas; [...]14) conocer en segunda instancia los reclamos de Profesores y Estudiantes;{...}”

“ART. 32.- La Dirección Académica colaborará con el Vicerrector Académico en la ejecución de las resoluciones pertinentes. Será de su competencia atender y exigir se cumplan leyes y reglamentos en todo lo referente a estudios, fiscalía de documentos, informes, promociones, certificados, expedientes de graduación, convalidación, homologación y validación de estudios, opción al máximo galardón estudiantil Medalla “Luis Cordero”, admisión, representaciones, elecciones estudiantiles y más servicios que le fueren asignados por los Organismos y Autoridades competentes.”

“ART. 33.- El Consejo Administrativo es un Organismo de carácter técnico para asesorar al Consejo Universitario y al Rector Titular en los asuntos económicos y administrar el patrimonio universitario. Tendrá como sus miembros al Vicerrector Administrativo que lo presidirá, al Vicerrector General de las sedes del Cañar, al Delegado de FUNCECOR, a los Directores y Jefes departamentales, al Procurador y Asesor Jurídico, a los Presidentes de los Docentes, de los Trabajadores y de los Graduados. Sesionará mensualmente y resolverá los asuntos por mayoría simple. Tendrá su propio Secretario Abogado, sin derecho a voto.”

“ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...] 8) la formulación de bases para las licitaciones cuya adjudicación hará el Consejo Universitario; 9) la consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades; 10) el escalafón del profesorado y la supervisión de los contratos de crédito educativo y becas a favor de profesores, estudiantes, y trabajadores con los derechos y deberes inherentes; [...]; 14) la solución en primera instancia de todos los reclamos administrativos y la aprobación de las actas de entrega recepción de los responsables de las diversas secciones; y, [...]”

“ART. 35.- La Dirección Administrativa atenderá el funcionamiento de oficinas y servicios universitarios en asocio con los demás Directores, así como la asesoría a los trabajadores en sus relaciones con las autoridades y funcionarios de la Universidad. Colaborará con el Vicerrector Administrativo en la ejecución de las decisiones y acuerdos del Consejo Administrativo, cuidando también de atender los asuntos relativos a colecturía, contratos, caja chica, cafeterías, bienestar profesoral y laboral, suministro de materiales, biblioteca y equipo, actas de entrega - recepción, así como el cuidado de los edificios, parqueaderos, mobiliario, vehículos, maquinaria, laboratorios docentes y más que, dentro del ramo, se fueren creando en la Universidad o en sus Sedes y anexos.

Cuidará que, en la formulación de los contratos de docentes y trabajadores, se establezca que éstos entran no a determinada Unidad o Función sino al servicio de la Universidad Católica de Cuenca en general, que los podrá movilizar de acuerdo a sus requerimientos.”

“ART. 36.- El Consejo de Sedes y Estudios a Distancia se encargará de los asuntos relativos a la marcha e incremento de las Sedes, sus Unidades Académicas, los Estudios a Distancia y demás dependencias adscritas. Integran este Consejo: el Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia que lo presidirá, el Decano de la Unidad Académica de Estudios a Distancia, los delegados de las Sedes y de los Centros de Apoyo. Sesionará periódicamente; resolverá los

asuntos por mayoría absoluta y tendrá su propio Secretario Abogado, sin derecho a voto.”

“ART. 37.- Compete al Consejo de Sedes y Estudios a Distancia: [...] 4) señalar los requisitos mínimos de admisión, rendimiento y promoción; [...]8) promover en las secciones a su cargo la biblioteca, el fondo bibliográfico indispensable para la promoción de los estudios a distancia, la edición de textos y manuales de consulta, clases televisadas o radiales, teleconferencias, internet y más, en asocio con la Editorial, la Radio y el Canal Universitario Católico; [...]10) conocer en segunda instancia los reclamos y problemas surgidos dentro del régimen universitario de las Sedes, de los Estudios a Distancia, de los Centros anexos y más dependencias de su jurisdicción y, [...]”

“ART. 39.- Para atender el núcleo de la administración y las funciones propias de la vida universitaria, la Universidad Católica de Cuenca tendrá las Direcciones y Departamentos de competencia y características especiales que requiera con sus jefes responsables y el personal necesario a fin de atender los correspondientes sistemas operativos en la aplicación de las normas internas, la protección legal y la eficacia de los servicios, a tenor del Manual de Funciones y Convivencia.”

“ART. 40.- La Auditoría Interna supervigilará el patrimonio universitario y la correcta recaudación e inversión de las rentas, conforme con la Ley y las disposiciones pertinentes.”

“ART. 43.- Las Unidades Académicas son la expresión participativa en la vida y acción de la Comunidad universitaria, respetuosa de las personas y de sus derechos y contraria a la masificación, con descentralización funcional, competencia orgánica debidamente demarcada en el Estatuto y Reglamentos. El Decanato expresa institucionalmente la personería de la Unidad Académica respectiva. Cada Unidad está constituida por Facultades, Centros anexos y Departamentos de Investigación y Prácticas y de Posgrado. El régimen de las Unidades Académicas se determina por el Consejo Directivo, el Decano y el Subdecano, asistidos en sus funciones por el respectivo Secretario Abogado, el Coordinador y el Profesor de Bienestar Estudiantil, delegados de la Función Rectoral.”

“ART. 44.- El Consejo Directivo de cada Unidad Académica se compone del Decano - Presidente, del Subdecano, de dos Profesores Vocales Principales, un Representante de los Estudiantes, el Coordinador y el Profesor de Bienestar Estudiantil. Participarán del Consejo Directivo los dos Vocales Profesores Alternos y el Representante suplente de los Estudiantes, sólo con voz. El Representante de los Trabajadores participará cuando fuere citado, menos en las decisiones de carácter académico. Tendrá su propio Secretario Abogado sin



derecho a voto. El Coordinador y el Secretario están obligados a consignar en los leccionarios las faltas de los profesores e informar de ellas a la Dirección de Personal, bajo la dependencia directa del Rectorado. Sesionará de manera ordinaria y obligatoria cuando menos una vez al mes.”

“ART. 45.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...] 3) organizar cursos de mejoramiento, posgrados , actualización y docencia universitaria para los catedráticos, seminarios de actualización para los graduados y egresados y ciclos especializados de educación permanente en las modalidades vigentes; [...] 5) recomendar ante los Organismos competentes a los alumnos más aptos y estudiosos para la concesión de estímulos y becas; [...] 9) recomendar al Rector Titular los nombres para las designaciones de directivos y funcionarios de los Centros anexos y de profesores en las diferentes categorías; [...] 13) sancionar las faltas de los alumnos, de conformidad con el Reglamento General de Estudiantes; [...]; 15) reglamentar, si fueren necesarios, los concursos para la provisión de cátedras; 16) conocer y resolver , con el trámite respectivo, las solicitudes de crédito pendiente, de reconocimiento u homologación de créditos o materias y la recalificación de exámenes; 17) conocer en primera instancia las solicitudes de reconocimiento u homologación de años de estudios aprobados en las Instituciones del Sistema de Educación Superior del país o de Universidades extranjeras y someterlos al trámite del Consejo Académico; [...]; 21) exigir la presentación y estudiarlos planes analíticos y diseños curriculares de los profesores al inicio el año lectivo con sanciones para los renuentes; [...]”

“ART. 47.- Son derechos y deberes del Decano: [...]

4) conocer y resolver las solicitudes de los alumnos, excepción hecha de las que sean de competencia del Consejo Directivo o las de ingreso que despacha el Comité General de Admisión; [...]”

“ART. 53.- El profesorado está obligado a atender con esmero todos los campos de la enseñanza-aprendizaje, la investigación y la proyección universitaria hacia la colectividad. Su trabajo será evaluado anualmente y los méritos comprobados propiciarán los beneficios de becas, pasantías, publicaciones, ascenso escalafonario y otros. La descentralización funcional que tienen las Unidades Académicas busca, entre otros objetivos, el de integrar al profesorado en la acción comunitaria y en la toma de decisiones procurando la armonía constructiva entre lo investigativo y académico, la orientación y buenas relaciones con los estudiantes en el ejercicio de la cátedra. La Universidad determinará el rango profesional de sus catedráticos de acuerdo con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, a cargo de la Dirección de Personal.”

“ART. 66.- La Promoción Comunitaria es parte de la función social de la Universidad y de su vinculación con la sociedad. Tiene atribuciones para crear

sistemas de producción de bienes o servicios, consultoría y transferencia tecnológica, relacionados con las diversas carreras. Los Egresados para recibir el título o refrendarlo, acreditarán haber cumplido previamente la Promoción Comunitaria y contribuirán al mantenimiento de la biblioteca y aula virtual de la respectiva Unidad Académica; así como, las pasantías o prácticas preprofesionales, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.”

Observaciones.-

1. A pesar de que el proyecto de estatuto señala que se trata de una Universidad amparada en el Modus Vivendi en realidad no lo es, por lo que, la designación o elección de autoridades, órganos de gobierno y nombramiento de docentes -incluso clérigos- debe ceñirse íntegramente a lo señalado en la LOES.
 - a. Por disposición de la LOES el principio de cogobierno es sustancial para la autonomía universitaria responsable. Por lo que, la Universidad Católica de Cuenca debe contar con órganos colegiados de cogobierno y señalarlos en su estatuto.
 - b. Los órganos de cogobierno deben cumplir de manera estricta las disposiciones sobre la integración y participación de profesores/investigadores, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad y en los porcentajes establecidos en los artículos 45, 46, 59, 60 y 62 de la LOES.
 - c. El proyecto de estatuto, debe además, determinar la organización, integración, deberes y atribuciones de sus órganos de cogobierno.
 - d. El proyecto de estatuto, debe establecer la organización, integración, deberes y atribuciones de los demás órganos colegiados académicos y/o administrativos, o en su defecto, remitir la regulación a un Reglamento, especificando su denominación, tiempo en el que será dictado y autoridades.

2. La Universidad Católica de Cuenca no señala qué órganos son colegiados académicos y administrativos y cuáles son unidades de apoyo. Sin embargo, de la lectura del proyecto de estatuto, se puede colegir que hay varios órganos colegiados: Consejo Universitario, Función rectoral, Comisiones Oficiales (Evaluación, Vinculación, Investigación), Consejos Asesores (Planificación e Investigación) y Unidades Académicas.

3. El artículo 16 indica que todos los órganos mencionados con excepción del primero son de asesoría, no obstante, revisadas sus competencias, existen varias que configuran una función de dirección y no sólo asesoría.

Los artículos 24, 25 y 26 del proyecto de estatuto establecen que las Comisiones oficiales serán ejercidas la Función Rectoral y por los Consejos Asesores. No

queda claro entonces cuál es la diferencia entre las Comisiones Oficiales y los Consejos Asesores.

Si se considera que todos los órganos mencionados, con excepción del Consejo Universitario, según el artículo 16 del proyecto de estatuto, son de asesoría, el cogobierno no es una exigencia. Sin embargo esta distinción no queda clara, hay una redacción algo confusa en esta parte del proyecto de estatuto.

4. En cuanto la integración del Consejo de Planificación, Consejo de Posgrado y Consejo Administrativo, se puede notar que la Universidad Católica de Cuenca incluye a un delegado de FUNCECOR, sin embargo se debe señalar que si se tratara de un órgano de cogobierno, la inclusión de un agente externo a la Universidad vulnera dicho principio. Consejo de Planificación: desarrollado en el artículo 26 del proyecto de estatuto. A la integración de este organismo se suman el Rector Asociado que lo presidirá, el Pro Rector, los Vicerrectores, los Directores, el Delegado de FUNCECOR, el Abogado Procurador, los Presidentes de FEUCE, de AFUC y de las Juntas clasistas Docentes y Laborales y el Representante de los Centros educativos anexos, sin embargo se debe señalar que en virtud del principio de cogobierno, dicha conformación es posible si este órgano es de carácter eminentemente asesor cuyos pronunciamientos no son vinculantes y en ese caso se debe precisar a qué órgano de cogobierno le rinde cuentas de su actuación.

No obstante del análisis de las atribuciones de este órgano, especialmente las determinadas en el numeral 1 y 2 del artículo 27, misma que le otorga una facultad resolutoria y de control, si dichas atribuciones se mantienen se desprende que se trata de un organismo de cogobierno por lo que debe sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados. En el caso de los Directores, el Abogado Procurador y el Representante de los Centros educativos anexos podrían integrar este órgano previa determinación de su calidad como autoridades académicas; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.

Para los órganos de cogobierno, se debe tomar en cuenta que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta del valor total de los votos ponderados.

5. Consejo de Posgrado: Desarrollado en el artículo 28 y 29 del proyecto de estatuto. Este órgano está conformado por Vicerrectores y el Delegado de

FUNCECOR, a los que se suman como asesores los Representantes de las Unidades Académicas: Humanísticas, Empresariales y Técnicas, los Directores de los Departamentos de Relaciones Nacionales e Internacionales y de Investigación y el Presidente de FEUCE. Dicha conformación es posible si este órgano es de carácter eminentemente asesor cuyos pronunciamientos no son vinculantes y en ese caso se debe precisar a qué órgano de cogobierno le rinde cuentas de su actuación.

Del análisis de las atribuciones de este órgano, establecidas en los numerales 5, 7, 8, 9 y 11 del artículo 29 del proyecto de estatuto, se desprende que se trata de un organismo de cogobierno, si dichas atribuciones se mantienen, debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados

El numeral 4 del artículo 29 del proyecto de estatuto determina que es competencia de este órgano el *"conocer, evaluar y recomendar al Consejo Universitario la aprobación de los proyectos de Posgrado que presenten las diferentes Unidades Académicas y vigilar su desenvolvimiento"*, sin embargo es preciso añadir que el proyecto será remitido al CES para su aprobación definitiva en ejercicio de sus competencias.

El numeral 6 del artículo 29 señala *"estudiar las condiciones de admisión y de promoción de los posgradistas, los trabajos de aplicación requeridos y las sanciones"*, sin embargo, se debe precisar que las condiciones de admisión y promoción serán acorde a lo establezca el CES, conforme es su competencia la regulación del régimen de posgrado.

7. Consejo Académico: Desarrollado en el artículo 30 y 31 del proyecto de estatuto. Este órgano está conformado los Vicerrector Académico Presidente, el Vicerrector de Azogues y Subdecanos, sin embargo se incluye a los Vicepresidentes de FEUCE y de AFUC además de los *"vocales estudiantes en la proporción fijada por la Ley representando a las Unidades Académicas de menor población estudiantil"*,

Al respecto se debe señalar que del análisis de las atribuciones de este órgano, establecidas en los numerales 3, 7, 9, 12 y 14 del artículo 29 del proyecto de estatuto, harían pensar que se trata de un organismo de cogobierno por lo se debe tomar en cuenta que la LOES permite la participación de los estamentos que conforman la Comunidad Universitaria por medio de sus *representantes* cuya intervención es legitimada mediante la votación universal, secreta y



directa de los profesores/investigadores, estudiantes y servidores y/o trabajadores.

Si se considera que son órganos de cogobierno, las delegaciones gremiales no podrían conformar órganos con capacidad decisoria, ni tampoco el representante de un estamento podría intervenir por una sección de su estamento como se presenta en el proyecto de estatuto al señalar "*de menor población estudiantil*", vulnerando el carácter de *universal* de su representación. De ser así, este organismo debería apegarse en manera estricta a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.

En el caso del Director Académico, podría integrar este órgano previa determinación de su calidad como autoridad académica.

En los órganos de cogobierno, se debe tomar en cuenta que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta del valor total de los votos ponderados.

La Universidad señala como facultad del Consejo Académico, en el numeral 7 del artículo 31 del proyecto de estatuto "*analizar y revisar el plan de estudios de las Unidades Académicas, los programas de educación en las modalidades no presenciales y de educación permanente*" sin establecer que estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.

La Universidad señala como facultad del Consejo Académico, en el numeral 8 del artículo 31 del proyecto de estatuto "*solicitar al Consejo Universitario la concesión de títulos honoris causa*" sin embargo se debería tomar en cuenta que si se trata de títulos de doctorado, la Universidad primero debe ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su reglamento general en su artículo 14 y contar con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011.

La Universidad señala como facultad del Consejo Académico, en el numeral 11 del artículo 31 del proyecto de estatuto "*estudiar las condiciones de admisión y de promoción de los estudiantes, los trabajos de aplicación requeridos y las sanciones*" sin

embargo se debe tomar en cuenta que el artículo 84 de la LOES señala que el Reglamento de Régimen Académico, regulará los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, por lo tanto se debería incorporar una referencia al mismo.

8. Consejo Administrativo: Desarrollado los artículos 33 y 34 del proyecto de estatuto. Este órgano está conformado el Vicerrector Administrativo que lo presidirá, al Vicerrector General de las sedes del Cañar, sin embargo se incluye a los Presidentes de los Docentes, de los Trabajadores y de los Graduados.

Al respecto se debe señalar que, a pesar de definir este organismo como de carácter asesor, se le ha otorgado atribuciones de dirección, establecidas en los numerales 8, 9, y 14 del artículo 34 del proyecto de estatuto, por lo que se debe aclarar si es un órgano de cogobierno o no, de ser el caso, si se señala como órgano asesor deben retirarse las facultades de dirección. Caso contrario, este organismo debería apegarse en manera estricta a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección. En el caso de los Directores y Jefes departamentales, Procurador y Asesor Jurídico podría integrar este órgano previa determinación de su calidad como autoridades académicas.

De igual manera se debe tomar en cuenta que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con la mayoría simple del valor total de los votos ponderados.

En cuanto a las atribuciones del Consejo Administrativo enumeradas en el artículo 35 del proyecto de estatuto, se señala en el numeral 8 que le corresponde *“la consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades”*, no obstante se debe tomar en cuenta, que si bien la LOES señala como derechos de los estudiantes la obtención de créditos, los mismos se refieren a créditos educativos otorgados por la instancia correspondiente, es decir, el IECE o la institución estatal correspondiente, conforme así lo determina el artículo 79 de la LOES. Sin embargo no podría extenderse este beneficio a los profesores y trabajadores como se señala en el numeral citado, ya que esta actividad se encuentra reservada a las instituciones que conforman el Sistema



financiero, de acuerdo al artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

9. Consejo de Sedes y Estudios a Distancia: Desarrollado en el artículo 36 y 37 del proyecto de estatuto. Este órgano está conformado el Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia que lo presidirá, el Decano de la Unidad Académica de Estudios a Distancia., sin embargo se incluye a los delegados de las Sedes y de los Centros de Apoyo.

Al respecto se debe señalar que, a pesar de definir este organismo como de carácter asesor, se le ha otorgado una atribución de dirección, establecida en el numeral 10 del artículo 34 del proyecto de estatuto, además de señalar como competencia de este organismo que *"se encargará de los asuntos relativos a la marcha e incremento de las Sedes, por lo que debe aclararse si se trata de un organismo de cogobierno. Bajo este presupuesto se debe tomar en cuenta que los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.*

-Se debe determinar la condición de los delegados de las Sedes y de los Centros de Apoyo, ya que al conformar un órgano conformado acorde al principio de cogobierno, deben figurar como autoridades académicas, cumpliendo los requisitos del artículo 54 de la LOES, o como representantes de los estamentos electos por votación universal directa y secreta.

En cuanto a las atribuciones de este organismo establecidas en el artículo 37 del proyecto de estatuto, se establece en el numeral 4 señalar los *"requisitos mínimos de admisión, rendimiento y promoción"*, sin embargo no se especifica para qué estamento se refiere. Se debe tomar en cuenta para este efecto el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en el caso de personal docente y el Reglamento de Régimen académico en el caso de estudiantes.

10. Consejo Directivo: Desarrollado en los artículos 44 y 45 del proyecto de estatuto. La Integración de este organismo la componen *"Decano - Presidente, del Subdecano, de dos Profesores Vocales Principales, un Representante de los Estudiantes, el Coordinador y el Profesor de Bienestar Estudiantil"*, además del representante de trabajadores. Sin embargo no se ha determinado si es un órgano de cogobierno, si fuera así, los porcentajes de participación de los estamentos de estudiantes y trabajadores además de no incluir a los graduados.

Tampoco se ha determinado al Coordinador y al Profesor de Bienestar Estudiantil como autoridades académicas en orden de poder integrar este organismo. Se debe considerar que en orden de que el profesor de Bienestar

Estudiantil intervenga en calidad de representante del personal académico debería, en ese caso ser electo por este estamento mediante votación universal, secreta y directa.

En cuanto a las atribuciones de este órgano señaladas en el 45 del proyecto de estatuto se puede notar que en el numeral 3) se determina *"organizar cursos de mejoramiento, posgrados, actualización y docencia universitaria para los catedráticos, seminarios de actualización para los graduados y egresados y ciclos especializados de educación permanente en las modalidades vigentes"*, sin embargo se debe tomar en cuenta que se debe contar con la aprobación previa por parte del CES para impartir programas de posgrado, así como los *"seminarios de actualización"* deberán ser acordes a lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.

El numeral 5 del artículo 45 del proyecto de estatuto señala como atribución de este organismo *"recomendar ante los Organismos competentes a los alumnos más aptos y estudiosos para la concesión de estímulos y becas"*, sin embargo se debe señalar que la LOES en el artículo 77 señala como los beneficiarios de las becas a *"quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados"*. Por lo que la Universidad debería incorporar a este segmento de los estudiantes no únicamente a los *"aptos y estudiosos"*, observando además la política cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES y considerando que el otorgamiento de las mismas se debe realizar con las asignaciones provenientes del Estado, de acuerdo al artículo 30 de la LOES.

El numeral 9 del artículo 45 del proyecto de estatuto señala como atribución de este organismo *"recomendar al Rector Titular los nombres para las designaciones de directivos y funcionarios de los Centros anexos y de profesores en las diferentes categorías"*, no obstante se debe considerar que en el caso de los docentes titulares principales, auxiliares y agregados, el mecanismo previsto por la LOES para vincularse a la Institución es mediante concurso de méritos y oposición, por lo que no cabría la *"recomendación de nombres"* en estos casos. Salvo el caso de contratación de docentes clérigos, que se rigen por la Disposición General Séptima de la LOES.

El numeral 21 del artículo 45 del proyecto de estatuto señala como atribución de este organismo *"exigir la presentación y estudiarlos planes analíticos y diseños curriculares de los profesores al inicio el año lectivo con sanciones para los renuentes"*, sin embargo se debe precisar que en virtud a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, dicha

conducta debería señalarse específicamente como una falta para evitar la discrecionalidad en su cumplimiento.

11. Promoción Comunitaria: desarrollada en el artículo 66 del proyecto de estatuto. La Universidad empieza por definirla como *"parte de la función social de la Universidad y de su vinculación con la sociedad"*, sin embargo se le otorga la atribución *"para crear sistemas de producción de bienes o servicios, consultoría y transferencia tecnológica, relacionados con las diversas carreras"*, por lo que es necesario la determinación de si la Promoción Comunitaria constituye un órgano de la Universidad o no, y bajo este supuesto se debería conformar tomando en cuenta que los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribución de dirección que posee.

Se debe señalar que la atribución de este órgano para *"crear sistemas de producción de bienes o servicios, consultoría y transferencia tecnológica, relacionados con las diversas carreras"*, no obstante la creación dicha competencia estaría supeditada a lo determinado en el artículo 39 de la LOES, es decir constituyendo una persona jurídica distinta a la Universidad, en la medida en que no se opongan al carácter institucional de no persecución de lucro.

11. Adicionalmente la Universidad Católica de Cuenca dispone de dos direcciones, la Dirección Académica desarrollada en el artículo 32 y la Dirección Administrativa determinada en el artículo 35 del proyecto de estatuto, así como la Auditoría Interna determinada en el artículo 40, sin embargo no se ha determinado la integración de los mismos ni el organismo de cogobierno al que rendirá cuentas.

12. De igual manera se incorporan en el artículo 25 del proyecto de estatuto, la Comisión de Evaluación Interna de la Universidad y la Comisión de Vinculación con la Sociedad, a las que se ha indicado los organismos que están a cargo pero no se ha definido su integración. En el caso de la Comisión de Investigación Científica no se ha precisado además, el organismo de cogobierno al que le debe rendir cuentas.

13. La Universidad señala en su proyecto de estatuto varios órganos a los que sólo nombra sin determinar su integración, atribuciones u órgano de cogobierno al que le debe rendir cuentas, este es el caso de los Centros anexos y Departamentos de Investigación y Prácticas y de Posgrado, mencionados en el artículo 43, Comité General de Admisión del numeral 4 del artículo 47, la Dirección de Personal del artículo 53.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe precisar si los órganos que componen el gobierno de la Universidad son órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo, además de la determinación de si son organismos conformados acorde al principio de cogobierno o no.

2. La Universidad Católica de Cuenca debe precisar que para los órganos de cogobierno se deben respetar los porcentajes de participación y las formas de elección de los profesores e investigadores, estudiantes, graduados y trabajadores, conforme los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.

3. La Universidad Católica de Cuenca debe aclarar la diferencia entre los Consejos Asesores y las Comisiones Oficiales.

4. Para todos los casos en los que se reconozca que se trata de órganos de cogobierno, la Universidad Católica de Cuenca debe eliminar la integración de personas ajenas a la comunidad universitaria, como el delegado de la Fundación Cesar Cordero Mosquera, quien podría cumplir funciones de asesoría con voz cuando fuera invitado por los diversos órganos. Así mismo, debe respetar la proporción de la representación para estudiantes, trabajadores y graduados a los órganos colegiados.

5.- La Universidad Católica de Cuenca debe señalar si el Consejo de Planificación, de Posgrado y Administrativo son órganos de cogobierno, de ser así, debe eliminar de su integración al delegado de FUNCECOR.

6.- La Universidad Católica de Cuenca debe indicar si el Consejo de Planificación es un órgano de cogobierno, de ser así, debe respetar la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.

De ser órganos de cogobierno se debe eliminar de su conformación a los Presidentes de FEUCE, de AFUC y de las Juntas clasistas Docentes y Laborales, puesto que los fines de la representación a los órganos de cogobierno y los fines de la representación gremial son distintos. En el caso de los Directores, el Abogado Procurador y el Representante de los Centros educativos anexos podrían integrar este órgano previa determinación de su calidad como autoridades académicas;

8.- La Universidad Católica de Cuenca debe reemplazar el texto del artículo 26 del proyecto de estatuto *"las resoluciones se determinarán por la mayoría absoluta de los presentes"*, por el de *"las resoluciones se determinarán por la mayoría absoluta de los votos ponderados"*. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución PC-SO-020-No. 142-2012 del CES que señala, en ejercicio del principio de cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades no puede ser mayor al 40% del total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.

9.- La Universidad Católica de Cuenca debe indicar si el Consejo de Posgrado es un órgano de cogobierno, en ese caso debe respetar la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.

10. La Universidad Católica de Cuenca debe señalar que los Representantes de las Unidades Académicas: Humanísticas, Empresariales y Técnicas, los Directores de los Departamentos de Relaciones Nacionales e Internacionales y de Investigación y el Presidente de FEUCE, además de actuar eminentemente como asesores del Consejo de Posgrado, sus recomendaciones no son de carácter vinculante.

11. La Universidad Católica de Cuenca debe añadir al numeral 4 del artículo 29 una disposición normativa que indique que los proyectos de programas de posgrado serán remitidos al CES para su aprobación definitiva.

12. La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar al numeral 6 del artículo 29 texto *"conforme a la regulación que el CES emita para el efecto."*

13. La Universidad Católica de Cuenca debe indicar si el Consejo Académico es un órgano de cogobierno, de ser ese el caso debe respetar la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.

14. La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar a los Vicepresidentes de FEUCE y de AFUC de la integración del Consejo Académico si éste es un órgano de cogobierno, pues en ese caso deberá respetar los porcentajes y la forma de elección de la representación de estudiantes, profesores e investigadores, graduados y trabajadores.

15. La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 30 del proyecto de estatuto la frase *"representando a las Unidades Académicas de menor población estudiantil"*.

16.- La Universidad Católica de Cuenca debe establecer para el caso del Director Académico su calidad como autoridad académica en orden de poder integrar el Consejo Académico.

17.- La Universidad Católica de Cuenca debe insertar en el numeral 7 del artículo 31 una disposición que indique que las modalidades de estudio serán previamente aprobadas por el CES.

18.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el numeral 8 del artículo 31 del proyecto de estatuto.

19.- La Universidad Católica de Cuenca debe añadir al numeral 11 del artículo 31 del proyecto de estatuto el texto siguiente *"conforme al Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior."*

- 20.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar una disposición en el artículo 34 del proyecto de estatuto en el que se especifique que las resoluciones se determinarán por la mayoría simple de los votos ponderados.
- 21.- La Universidad Católica de Cuenca reemplazar el término “*presidentes*” por el de “*representantes*”, en el artículo 33 del proyecto del estatuto.
- 22.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar, del numeral 9) del artículo 34 del proyecto de estatuto, la palabra “*créditos*” e introducir texto señalando que se facilitará la obtención de créditos educativos a favor de los estudiantes ante los organismos estatales pertinentes.
23. La Universidad Católica de Cuenca debe especificar si los Consejos de Sede y Estudios a Distancia son órganos de cogobierno, de ser así, debe respetar la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las atribuciones de dirección.
- 24.- La Universidad Católica de Cuenca debe determinar la calidad de los “*delegados de las Sedes y de los Centros de Apoyo*”, quienes conforman el Consejo de Sedes y Estudios a Distancia, ya sea como autoridades académicas, cumpliendo los requisitos del artículo 54 de la LOES, o como representantes de los estamentos electos por votación universal directa y secreta.
- 25.- La Universidad Católica de Cuenca debe establecer el estamento al que se refiere en el numeral 4 del artículo 37 del proyecto de estatuto, tomando en cuenta que las con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en el caso de personal docente y el Reglamento de Régimen académico en el caso de estudiantes.
- 26.- La Universidad Católica de Cuenca debe determinar si el Consejo Directivo es un órgano de cogobierno, de ser así el porcentaje de participación de los representantes de los estudiantes y trabajadores será el establecido por los artículos 60 y 62 de la LOES.
- 27.- La Universidad Católica de Cuenca debe indicar si el Coordinador y el Profesor de Bienestar Estudiantil son autoridades académicas, siendo esta condición necesaria para conformar el un órgano de cogobierno.
- 28.- La Universidad Católica de Cuenca debe insertar en el numeral 3) del artículo 45 del proyecto de estatuto texto en el que se indique que los programas de posgrado serán previamente aprobados por el CES, así como los “*seminarios de actualización*” deberán ser acordes a lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.
- 29.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en el numeral 5 del artículo 45 del proyecto de estatuto, como los beneficiarios de las becas a “*quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados*”.

indicándose que además se observará la política de cuotas de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y que las becas provendrán de las asignaciones del Estado conforme el artículo 30 de la LOES.

30. La Universidad Católica de Cuenca debe determinar si la Promoción Comunitaria constituye un órgano de la Universidad o no.

31.- La Universidad Católica de Cuenca que en el artículo 66 del proyecto de estatuto se añade al texto *"crear sistemas de producción de bienes o servicios, consultoría y transferencia tecnológica, relacionados con las diversas carreras"*, en cuanto a la producción de bienes se hará *"conforme el artículo 39 de la LOES, es decir constituyendo una persona jurídica distinta a la Universidad y en la medida en que no se opongan al carácter institucional de no persecución de lucro"*

32.- La Universidad Católica de Cuenca debe determinar la integración de la Dirección Académica, la Dirección Administrativa, y la Auditoría interna, así como precisar el órgano de cogobierno al que debe rendirles cuentas de su gestión.

33.- La Universidad Católica de Cuenca debe determinar la integración de la Comisión de Evaluación Interna de la Universidad y Comisión de Vinculación con la Sociedad.

34.- La Universidad Católica de Cuenca debe determinar la integración de la Comisión de Investigación Científica así como precisar el órgano de cogobierno al que debe rendirles cuentas de su gestión.

35.- La Universidad Católica de Cuenca debe determinar la integración, atribuciones u órgano de cogobierno al que le debe rendir cuentas, para los Centros anexos y Departamentos de Investigación y Prácticas y de Posgrado, mencionados en el artículo 43, Comité General de Admisión del numeral 4 del artículo 47 y la Dirección de Personal del artículo 53; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.13.

Casilla No. 20 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina cuál es el Órgano Colegiado Académico Superior que constituye la autoridad máxima de la Institución (Art. 47 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 12.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo legislativo y administrador y estará integrado por el Rector Titular quien lo presidirá, el Rector Asociado, el Pro Rector , los Vicerrectores, los Decanos o quienes legalmente les subroguen, el Delegado de FUNCECOR, los Presidentes de FEUCE y AFUC , los Vocales estudiantes de las Unidades Académicas de mayor población estudiantil ; los Presidentes de los Organismos clasistas de docentes, trabajadores y graduados ; con estos Vocales se observará la proporción señalada en la Ley. Asistirán con voz informativa los Directores y los Representantes de las Comisiones establecidas o que se establecieron dentro del régimen universitario. Para que haya quórum, será necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando el Estatuto establezca una mayoría especial. El voto será único aunque alguno de los presentes ostente doble representación.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca establece en el artículo 12 del proyecto de estatuto al Consejo Universitario definiéndolo como el “*máximo Organismo legislativo y administrador*”, sin embargo no incluye el carácter esencial de órgano académico, conforme el artículo 47 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe añadir a la definición del Consejo Universitario el carácter de “*académico*”.

4.14.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

(Disposiciones legales aplicables al artículo 12 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

También son aplicables los artículos 59, 60, 61 y 62 citados en las casillas 17, 18 y 19.

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

“Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición legal aplicable al numeral 5) artículo 13 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

“Art. 210.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes.”

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012:

"Art. 13 Son infracciones muy graves de las instituciones de educación superior:
a) Suspender injustificadamente cursos en carreras o programas académicos.
[...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 21) artículo 13 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...] Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al numeral 22) artículo 13 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización."

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 12.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo legislativo y administrador y estará integrado por el Rector Titular quien lo presidirá, el Rector Asociado, el Pro Rector , los Vicerrectores, los Decanos o quienes legalmente les subroguen, el Delegado de FUNCECOR, los Presidentes de FEUCE y AFUC , los Vocales estudiantes de las Unidades Académicas de mayor población estudiantil ; los Presidentes de los Organismos clasistas de docentes, trabajadores y graduados ; con estos Vocales se observará la proporción señalada en la Ley. Asistirán con voz informativa los Directores y los Representantes de las Comisiones establecidas o que se establecieron dentro del régimen universitario. Para que haya quórum, será necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando el Estatuto establezca una mayoría especial. El voto será único aunque alguno de los presentes ostente doble representación.”

“ART. 13.- Compete al Consejo Universitario: [...] 5) crear , ratificar, modificar, suprimir , suspender o trasladar, temporal o definitivamente, las Unidades Académicas, Facultades, Departamentos y Centros anexos, de conformidad con la Ley ; [...]14) previa consulta a las Unidades Académicas, si ésta fuere menester, elegir a los Decanos, Subdecanos y Vocales Profesores de Consejo Directivo, al Secretario y al Prosecretario Generales; [...]21) conceder las condecoraciones y los títulos honoris causa , 22) posesionar al representante de los graduandos que ha sido designado por la junta respectiva ; [...]

Para mejor atender los asuntos de su competencia, el Consejo Universitario cuenta con la asesoría de la Función Rectoral, de las Comisiones oficiales y de los Consejos: de Planificación, de Posgrado, Académico, Administrativo y de

Sedes y Estudios a Distancia, cuya integración y funcionamiento deberá reglamentar.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca conforma el Consejo Universitario de manera incorrecta, ya que incluye a las figuras de *“Rector Asociado y Pro Rector”*, sobre este punto se debe tener en cuenta que la LOES prevé en el artículo 48 que el Rector es la primera autoridad ejecutiva y es su facultad privativa la de presidir el Organismo Académico Superior, además el artículo 69 de la Ley específica que su única denominación válida es la *“Rector”*. Por lo que la Universidad no podría pretender dividir la calidad de Rector en autoridades distintas.

El principio de cogobierno determina que la dirección de la Universidad estará compartida entre sus autoridades con los estamentos que la conforman, es decir, profesores, estudiantes, trabajadores y graduados, por lo que es necesario la determinación de Rector Asociado y el Pro Rector como autoridades académicas, en orden de poder integrar el Consejo Universitario, además de eliminar estas denominaciones.

- Se incluye además al *“Delegado de FUNCECOR”* sin tomar en cuenta que la inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de cogobierno, mismo que se define como *“la dirección compartida”* de los distintos estamentos, es decir corresponde a la representación de los estamentos de integrantes de la Comunidad Universitaria, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones.

- De igual manera se incluye a los *“Presidentes de FEUCE y AFUC, y los Vocales estudiantes de las Unidades Académicas de mayor población estudiantil”*, al respecto se debe señalar que la LOES permite la participación de los estamentos que conforman la Comunidad Universitaria por medio de sus *representantes* cuya intervención es legitimada mediante la votación universal, secreta y directa de los profesores, estudiantes y servidores y/o trabajadores.

Es por este motivo que las delegaciones gremiales no podrían conformar órganos con capacidad decisoria, ni tampoco el representante de un estamento podría intervenir por una sección de su estamento como se presenta en el proyecto de estatuto al señalar *“de mayor población estudiantil”*, vulnerando el carácter de *universal* de su representación. Por lo tanto este organismo debería apegarse en manera estricta a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; o en su defecto eliminar las

atribuciones de dirección. En el caso del Director Académico, podría integrar este órgano previa determinación de su calidad como autoridad académica.

- La Universidad señala que conforman el Consejo Universitario *"los Presidentes de los Organismos clasistas de docentes, trabajadores y graduados"*, sin embargo la LOES señala a los *"representantes"* de los estamentos ante el Órgano Colegiado Académico, por lo que se debería utilizar la terminología apropiada para evitar ya que no se trata de representantes gremiales.

- En la conformación del Organismo Colegiado Académico Superior no precisa el número de representantes del personal académico, ni los porcentajes de participación para representantes de estudiantes, y trabajadores. Por lo que se debería recoger lo señalado en los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior y precisar un porcentaje entre el rango establecido, recordando además, que los representantes son electos más no designados.

De igual manera se debe contemplar la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

- En cuanto a las atribuciones del Consejo Universitario determinadas en el artículo 13 del proyecto de estatuto, se señala en el numeral 5) *"crear , ratificar, modificar, suprimir , suspender o trasladar, temporal o definitivamente, las Unidades Académicas, Facultades, Departamentos y Centros anexos, de conformidad con la Ley"*, no obstante se debe señalar que la facultad de crear y suspender Unidades Académicas y similares es competencia del CES conforme lo establece el artículo 169 de la LOES. Adicionalmente se debe señalar que la suspensión injustificada de carreras programas constituye una infracción por parte de las Instituciones de Educación Superior, conforme así lo señala el artículo 210 de la LOES y el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Sanciones contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012, por lo que la Universidad Católica de Cuenca sólo podría remitir a la autoridad competente una propuesta de cierre de las mismas, además de señalar que las medidas a tomar no podrán significar de ninguna forma la suspensión de la carrera o programa.

- El numeral 14) del artículo 13 del proyecto de estatuto señala que *"previa consulta a las Unidades Académicas, si ésta fuere menester, elegir a los Decanos, Subdecanos y Vocales Profesores de Consejo Directivo"*, sin embargo se debe señalar que en virtud de no alterar la facultad decisoria del Consejo Universitario, se debe indicar que las consultas a las Unidades Académicas para la posterior designación de autoridades académicas, no son vinculantes.

En cuanto a la designación de vocales de profesores de Consejo Directivo, dicha atribución está sujeta a la determinación de si tal organismo está conformado acorde al principio de cogobierno o no, conforme las observaciones precedentes.

- El numeral 21) del artículo 13 del proyecto de estatuto señala como facultad del Consejo Universitario la concesión de títulos honoris causa, sin embargo la Institución, no podría otorgar estas distinciones si se tratare de doctorados honoris causa, ya que la universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, como lo señala el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.

- El numeral 22) del artículo 13 del proyecto de estatuto señala como facultad del Consejo Universitario "*posesionar al representante de los graduandos que ha sido designado por la junta respectiva*", no obstante se debe señalar que los representantes de los graduados ante los órganos de cogobierno son *electos*, mediante votación universal por lo tanto no cabría determinar que son designados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Católica de Cuenca debe respetar los porcentajes de participación, la forma de elección de los representantes de los profesores e investigadores, estudiantes, graduados y trabajadores conforme los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES. Así como el valor del voto ponderado de un máximo 40% para las autoridades que actúan en el Órgano Colegiado Académico Superior conforme la Resolución RPC-SO-020-No. 142-2012.

Se sugiere que el valor del voto de los representantes del Rector, Vicerrectores y representantes de los profesores sea de 1. El valor del voto de los demás integrantes podrá tener un valor igual o menor a 1, de tal manera que representen los porcentajes de cogobierno y la proporción 40-60% de la resolución No. RPC-SO-20 No.142-2012.

2. La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar de la integración del Consejo Universitario al "*Rector Asociado y Pro Rector.*"

3. Se recomienda eliminar las denominaciones de Rector Asociado y Pro-Rector, así como atribuciones de estos órganos que puedan prestarse a confusión con el cargo de Rector.

4.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar de la integración del Consejo Universitario al delegado de FUNCECOR, pues al no ser miembro de la comunidad universitaria no le asiste el derecho de formar parte del cogobierno. El delegado de FUNCECOR puede tener funciones de asesoría y actuar en el cogobierno a invitación expresa y solo con voz.

5.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar de la conformación del Consejo Universitario a los *"Presidentes de FEUCE y AFUC*, pues las representaciones de estudiantes y graduados para el Órgano Colegiado Académico Superior es expresa para ese fin, y, a través de elecciones universales.

6. La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar de la conformación del Consejo Universitario a los *Vocales estudiantes de las Unidades Académicas de mayor población estudiantil*" y los *"Presidentes de los Organismos clasistas de docentes, trabajadores y graduados"*, reemplazándolo por el texto *"representantes de los estamentos de personal académico, estudiantes y trabajadores de conformidad con la LOES"*.

7.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar normas en su proyecto de estatuto indicando el número de representantes de profesores así como precisar el número de autoridades académicas que integran el Consejo Superior y concretar el porcentaje de representación reconocido a cada estamento universitario conforme los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, entre los rangos establecidos.

8.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en el numeral 5) del artículo 13 del proyecto, el texto *"siempre que no implique la suspensión de la carrera o programa y previa autorización del Consejo de Educación Superior."*

9.- La Universidad Católica de Cuenca, en el numeral 14) del artículo 13 del proyecto, debe cambiar el texto *"previa consulta"* por la frase *"previa consulta no vinculante."*

10.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del numeral 21 del artículo 13 del proyecto de estatuto el texto *"y los títulos honoris causa."*

11.- La Universidad Católica de Cuenca que en el numeral 22) del artículo 13 del proyecto de estatuto se elimine el texto *"que ha sido designado por la junta respectiva."*

4.15.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. [...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.-

(...) Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 16.- Son derechos, deberes y atribuciones del Rector Titular [...]”

10) Convocar las elecciones estudiantiles a tenor de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos y posesionara los elegidos; [...]”

“ART. 47.- Son derechos y deberes del Decano: [...]”

3) Presidir las elecciones estudiantiles o laborales, en cada caso, cuando impliquen el acceso de los elegidos a la participación de la autoridad en los Organismos universitarios [...]”

“ART. 51.- Sólo los profesores titulares podrán acceder por elección o designación, a las dignidades que impliquen de algún modo participación principal en los Organismos de gobierno universitario; si se tratare de dignidades subrogantes, los candidatos han de ostentar cuando menos el carácter de Agregados. El derecho de elegir es privativo de los Profesores Titulares, Principales y Agregados”

“ART. 54.- Los Docentes y los Trabajadores integran la Comunidad Universitaria y están a disposición del Rectorado para la función académica, administrativa o de investigación, según las conveniencias de la Universidad y no se podrá aducir como causal de despido, a tenor del Art. 35 inciso segundo. Reunidos en las correspondientes Juntas clasistas compartirán autoridad y servicio, asistiendo a los Consejos por medio de sus Representantes, en la proporción que señala el Estatuto, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. Para ejercer dicha representación los elegidos requerirán cuando menos cuatro años de servicios ininterrumpidos a la Universidad. El Reglamento determinará la forma de elección y el período de dichos Representantes. Las Juntas clasistas fomentarán entre sus miembros el trabajo puntual y responsable, el auspicio de becas y cursos de mejoramiento, el

bienestar profesoral y laboral, los servicios de salud y otros inherentes, con respaldo del Consejo Universitario.”

“ART. 58.- A las representaciones estudiantiles sólo podrán acceder los alumnos de los dos cursos superiores de cada Unidad Académica y que tuvieren aprobado el cincuenta por ciento de la malla curricular, siempre que hubieren demostrado aprovechamiento, corrección de procedimientos, interés por la Universidad y hubieren aprobado en ella, cuando menos, los dos cursos anteriores. Estos y otros requisitos constarán en el Reglamento General de Estudiantes.”

“ART. 59.- La Federación de Estudiantes Universitarios Católicos de Cuenca, FEUCE, y su Comité Ejecutivo, la Asociación Femenina Universitaria Católica, AFUC, los Comités de Unidad Académica y los Comités de Curso, representan oficialmente a los alumnos de la Universidad. Sus miembros serán elegidos de acuerdo al sistema que señala el Reglamento General de Estudiantes.”

“ART. 60.- Los Representantes de los alumnos ante los Organismos de la Universidad especificados en el Estatuto, serán elegidos, previa convocatoria del Rector Titular mediante el voto directo, secreto y obligatorio de los estudiantes a quienes corresponda, a tenor de los tres artículos precedentes.

Dichos Representantes, después de posesionados ante el Rector Titular, alternarán las vocalías por períodos de un año y, según la población estudiantil de la respectiva Unidad, irán al Consejo Universitario o al Consejo Académico.”

“ART. 61.- Todo mandato estudiantil es excluyente de otro; durará un año, sin derecho a reelección. Será inherente a la condición de alumno regular de la Universidad y privativo de quien la cursare por primera vez. Los Comités respectivos, según los casos y previa notificación de la autoridad correspondiente, proveerán los reemplazos de los Representantes cuyo mandato expiró antes de cumplir el año, por haber perdido éstos su condición de alumnos regulares.”

“ART. 62.- Para facilitar a la Universidad Católica de Cuenca la evaluación de su política educativa es indispensable la presencia de los Graduados en la Comunidad Universitaria Católica, a quienes la Ley reconoce una vocalía en el Consejo Universitario y Administrativo. El Reglamento General de Estudiantes determinará el ejercicio de esta representación; los candidatos han de requerir obligatoriamente la previa obtención de la Medalla “Luis Cordero” a la excelencia académica. Se recomienda a los Graduados la participación y ayuda permanente y cuanto fuere adecuado al desarrollo y a la consecución de los fines y objetivos de esta Casa de Estudios Superiores.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca señala, el numeral 10 del artículo 16, al Rector Titular como la autoridad responsable de convocar a elecciones estudiantiles y al Decano como la autoridad que preside las elecciones "estudiantiles y laborales", no se ha precisado el órgano encargado de llevar a cabo las elecciones para representante de los graduados. El órgano encargado de llevar adelante las elecciones de representantes a los órganos de cogobierno es de vital importancia para la garantía de la democracia universitaria, por lo que es imprescindible que se establezcan los lineamientos generales de su conformación.

En el caso de los docentes y trabajadores, el artículo 54 del proyecto de estatuto y en el artículo 56 para los estudiantes, ha remitido el procedimiento a un reglamento.

Para los distintos estamentos, incorpora varios requisitos para la elección de los estudiantes, personal académico y trabajadores sobre este punto es menester señalar la incorporación de requisitos distintos a los establecidos en la LOES podría coartar el derecho de representación de los estamentos, así como vulnerar el derecho de elegir y ser elegido recogido en el numeral 1) del artículo 61 Constitución de la República, así como el principio de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 71 de la LOES.

En el caso de la representación del personal académico, el artículo 51 se señala *"Sólo los profesores titulares podrán acceder por elección o designación, a las dignidades que impliquen de algún modo participación principal en los Organismos de gobierno universitario; si se tratare de dignidades subrogantes, los candidatos han de ostentar cuando menos el carácter de Agregados. El derecho de elegir es privativo de los Profesores Titulares, Principales y Agregados"*

En el caso de la representación de los trabajadores ante órganos de cogobierno, se señala en el artículo 54 del proyecto de estatuto, que *"Para ejercer dicha representación los elegidos requerirán cuando menos cuatro años de servicios ininterrumpidos a la Universidad"*, añadiendo este requisito aun cuando el artículo 62 no determina ningún requerimiento.

Aunque la ley no establece ningún límite para la representación, parece adecuado que los representantes de profesores e investigadores sean titulares, pues, este personal académico ha ingresado a la carrera universitaria mediante concurso de oposición y merecimientos lo que le garantiza cierta independencia en el ejercicio de un cargo de representación, así como interés en el destino de la Universidad.

Por otro lado, si atendemos a una interpretación sistemática de la LOES, tenemos que tomar en cuenta que se establecen requisitos para la representación de estudiantes (art. 61) y de graduados, podríamos pensar, bajo el argumento de que no a todos los estudiantes y no a todos los graduados les interesa de la misma manera el gobierno universitario y, no todos conocen, con la misma profundidad, la vida universitaria. En cambio, aunque la ley no señala requisitos de representación para el personal académico y los trabajadores, el criterio de que no a todo el personal académico y no a todos los trabajadores les interesa de la misma forma el gobierno universitario y sobre todo no todos conocen la dinámica de la Universidad también es aplicable al personal docente y a los trabajadores.

Ahora bien, el proyecto de estatuto de la Universidad Católica de Cuenca, deja de lado a los profesores titulares auxiliares y agregados para representaciones principales y a los auxiliares para las representaciones de suplencia. Es decir, si bien resulta justificable la exigencia de la titularidad para la representación no hay razón suficiente para excluir ciertas categorías. Lo propio aplica para el caso de los trabajadores.

Para la representación de los estudiantes, el artículo 58 establece requerimientos distintos a los estipulados en el artículo 61 de la LOES, al determinar *"A las representaciones estudiantiles sólo podrán acceder los alumnos de los dos cursos superiores de cada Unidad Académica"* cuando la LOES determina *"haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular"*.

De igual manera se añade *siempre que hubieren demostrado aprovechamiento, corrección de procedimientos, interés por la Universidad y hubieren aprobado en ella, cuando menos, los dos cursos anteriores. Estos y otros requisitos constarán en el Reglamento General de Estudiantes"* cuando la Ley únicamente señala *"acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional"* y, *"no haber reprobado ninguna materia"*, por lo que la Universidad Católica de Cuenca debería incorporar los requisitos del artículo 61 de la LOES.

El segundo inciso del artículo 60 distribuye la representación estudiantil *"según la población estudiantil de la respectiva Unidad, irán al Consejo Universitario o al Consejo Académico"*, sin embargo se debe considerar que la LOES promulga la votación universal del estamento, es decir, se debería convocar al voto universal para la elección de representantes estudiantiles ante el Órgano Colegiado Académico Superior en la que participará la globalidad del estamento, y en una votación distinta para el Consejo Académico, de esta forma los candidatos electos legitiman su participación ante órganos de cogobierno representando a la totalidad del estamento y no solo a una sección.

El artículo 61 del proyecto de estatuto señala expresamente que los representantes estudiantiles no tendrán derecho de reelección, afirmación contraria al artículo 60 de la LOES que claramente determina *"Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."*

Además se añade que esta representación será *"privativo de quien la cursare por primera vez"* limitación inexistente en la LOES.

Finalmente el artículo 61 termina por agregar que *"Los Comités respectivos, según los casos y previa notificación de la autoridad correspondiente, proveerán los reemplazos de los Representantes cuyo mandato expiró antes de cumplir el año, por haber perdido éstos su condición de alumnos regulares."* No obstante la calidad de representante estudiantil conlleva inherentemente la elección del estamento, por lo que no podría designarse un reemplazo que no fue electo mediante votación universal.

En cuanto a la representación de los graduados, el artículo 62 del proyecto de estatuto señala que *"la Ley reconoce una vocalía en el Consejo Universitario y Administrativo."*, sin embargo la LOES reconoce en el artículo 60 la participación de los graduados en organismos de cogobierno constituyéndose como representantes y no *"vocales"*.

Además se ha añadido un requisito arbitrario que no consta en la LOES al adicionar *"los candidatos han de requerir obligatoriamente la previa obtención de la Medalla "Luis Cordero" a la excelencia académica."*

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe precisar los organismos encargados de llevar a cabo las elecciones de los representantes de profesores, estudiantes, graduados y trabajadores. El proyecto de estatuto debe recoger algunas disposiciones básicas sobre el Tribunal Electoral, quién lo designa, cómo estará conformado, quién lo presidirá, todo lo demás puede remitirse a un Reglamento cuya denominación, tiempo de emisión, autoridad encargada de aprobarlo, debe estar especificado en una disposición transitoria.

Se sugiere que la regulación del Tribunal Electoral considere los siguientes principios:

- El OCAS es el órgano encargado de designar el tribunal y quién lo va a presidir.
- En el Tribunal deben estar representados todos los estamentos universitarios y conformarse equitativamente
- El Tribunal tiene como finalidad la búsqueda de: democracia, transparencia e imparcialidad.



- 2.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el artículo 51 del proyecto de estatuto.
- 3.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 54 del proyecto de estatuto, el texto *"Para ejercer dicha representación los elegidos requerirán cuando menos cuatro años de servicios ininterrumpidos a la Universidad"*.
- 4.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el artículo 58 del proyecto de estatuto adicionando un artículo en el que se especifique que los únicos requisitos para ser representante estudiantil ante los órganos de cogobierno son los determinados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 5.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 60 del proyecto de estatuto el texto *"según la población estudiantil de la respectiva Unidad, irán al Consejo Universitario o al Consejo Académico"*
- 6.- La Universidad Católica de Cuenca debe reemplazar el texto del artículo 61 del proyecto de estatuto, que señala *"sin derecho a reelección"*, por un texto que especifique la posibilidad de reelección de los mismos por una sola vez consecutiva o no, de acuerdo al artículo 60 de la LOES.
- 7.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 61 del proyecto de estatuto el texto *"privativo de quien la cursare por primera vez"* y *"Los Comités respectivos, según los casos y previa notificación de la autoridad correspondiente, proveerán los reemplazos de los Representantes cuyo mandato expiró antes de cumplir el año, por haber perdido éstos su condición de alumnos regulares."*
- 8.- La Universidad Católica de Cuenca debe reemplazar del artículo 62 del proyecto de estatuto el texto *"la Ley reconoce una vocalía en el Consejo Universitario y Administrativo."* Por *"La Ley reconoce la representación de los mismos en los órganos de cogobierno"*; o uno similar.
- 10.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 62 del proyecto de estatuto el texto *"los candidatos han de requerir obligatoriamente la previa obtención de la Medalla "Luis Cordero" a la excelencia académica."*

4.16

Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 12.- [...]

Para que haya quórum, será necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando el Estatuto establezca una mayoría especial. El voto será único aunque alguno de los presentes ostente doble representación."

"ART. 13.- Compete al Consejo Universitario: [...]

23) Sesionar ordinaria y obligatoriamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Rector Titular lo convocare o solicitaren las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto; [...]"

"ART. 80.- El Consejo Universitario, por su propia iniciativa, o a pedido motivado del Rector Titular, podrá formular reformas al Estatuto. Para hacerlo, tratará de la reforma en dos sesiones diferentes y la aprobación requerirá de una mayoría equivalente a los dos tercios de los votantes. Para que la reforma surta efecto, se someterá a la sanción del Consejo de Educación Superior."

Observaciones.-

En cuanto a la toma de decisiones de los órganos de cogobierno, la Universidad Católica de Cuenca señala en el artículo 12 de su proyecto de estatuto "*Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple*", en el numeral 23 del artículo 13 "*Sesionar ordinaria y obligatoriamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Rector Titular lo convocare o solicitaren las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto*" y finalmente el artículo 80 determina "*tratará de la reforma en dos sesiones diferentes y la aprobación requerirá de una mayoría equivalente a los dos tercios de los votantes*" No obstante se debe tomar en cuenta que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de

estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta del valor total de los votos ponderados.

Por otro lado, dicho cálculo debe respetar la decisión del CES, tomada en Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012, que exige que la representación en el Consejo Universitario se determine de tal manera el valor de los votos de las autoridades no sea mayor que el 40%.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe reemplazar del artículo 12 de su proyecto de estatuto el texto "*Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple*", del numeral 23 del artículo 13 el texto "*Sesionar ordinaria y obligatoriamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Rector Titular lo convocare o solicitaren las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto*" y del artículo 80 "*tratará de la reforma en dos sesiones diferentes y la aprobación requerirá de una mayoría equivalente a los dos tercios de los votantes*" por un texto en el que se precise que la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno se hará cuando exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. De la misma manera debe señalar si las decisiones se tomarán por mayoría simple y especial y en qué casos cada una, así como la especificación de que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

2. Se sugiere que el valor del voto de los representantes del Rector, Vicerrectores y representantes de los profesores sea de 1. El valor del voto de los demás integrantes podrá tener un valor igual o menor a 1, de tal manera que representen los porcentajes de cogobierno y la proporción 40-60% de la resolución No. RPC-SO-20 No.142-2012.

3.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se precise un procedimiento de funcionamiento y toma de decisiones para el resto de organismos de cogobierno, tomando en cuenta la votación ponderada de sus integrantes.

4.17.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 42.- Las atribuciones de la Asamblea Comunitaria son: [...]; 2) pronunciarse, a través del sistema de referendo, sobre asuntos trascendentales de la marcha institucional, [...].”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca hace una mera referencia al referendo en el artículo 42 del proyecto de estatuto, y lo ha incorporado como una atribución de la Asamblea Comunitaria Católica. Dicho organismo tiene como una de sus atribuciones ser consultado por el referendo. La Asamblea tiene representación solo de algunos porcentajes de los diversos estamentos, por lo que contradice el concepto mismo de referendo cuyo fin es consultar a toda la comunidad universitaria, pues, según la LOES la finalidad del mecanismo de referendo es la *“consulta (de) asuntos trascendentales de la institución”*, por lo que se colige la participación de la globalidad de la Comunidad Universitaria, de manera directa y no mediante un organismo.

Adicionalmente, la Universidad Católica de Cuenca no señala en qué casos procede y qué órgano convoca, organiza y ejecuta el referendo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un texto en su proyecto de estatuto que indique como se va cumplir con el mecanismo del referendo; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que hará efectivo este derecho.

4.18.

Casilla No. 25 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Disposición General Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo; se registrarán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 9.- La Fundación Educativa para el Desarrollo “César Cordero Moscoso”, con sigla FUNCECOR tendrá también en la Universidad, las siguientes atribuciones: 1) proponer a la Asamblea Comunitaria la nómina de candidatos a Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector, Vicerrectores y otras Autoridades mayores que en el futuro se crearen; [...]”

“ART. 41.- La Asamblea Comunitaria Católica estará constituida por el Rector Titular que la presidirá; el Rector Asociado; el Pro Rector; los Vicerrectores; los Decanos y Subdecanos; los Profesores Titulares con cinco años de servicio; los Delegados estudiantes en un número equivalente al 25% de la suma del personal académico con derecho a voto, siempre que hubieren aprobado el primer año y estuvieren matriculados y cursando el segundo y los Delegados

de los trabajadores con más de cuatro años ininterrumpidos de servicios, en una proporción del 5% del personal académico con derecho a voto.

Para elegir los delegados de estudiantes, graduados y trabajadores a la Asamblea Comunitaria, el Rector Titular convocará previamente a las respectivas elecciones en un plazo prudencial. La convocatoria indicará el procedimiento, lugar, fecha, hora y número de delegados que se deban elegir por cada estamento."

"ART. 42.- Las atribuciones de la Asamblea Comunitaria son: 1) la elección del Rector Titular, del Rector Asociado, del Pro Rector, de los Vicerrectores y de otras autoridades mayores que en el futuro se crearen. Los candidatos serán propuestos por la Fundación Educativa para el Desarrollo conforme al Modus Vivendi, a tenor del Art. 9, numeral 1. La votación será universal, directa, secreta y obligatoria; 2) pronunciarse, a través del sistema de referendo, sobre asuntos trascendentales de la marcha institucional, y, 3) la conmemoración de acontecimientos destacados en los fastos universitarios."

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca, determina un procedimiento para la elección de sus autoridades principales. El artículo 9 señala como atribución de la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso", con sigla FUNCECOR: *"proponer a la Asamblea Comunitaria la nómina de candidatos a Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector, Vicerrectores y otras Autoridades mayores que en el futuro se crearen"* a lo que complementa la atribución de la "Asamblea Comunitaria" establecida en el numeral 1) del artículo 42 *"la elección del Rector Titular, del Rector Asociado, del Pro Rector, de los Vicerrectores y de otras autoridades mayores que en el futuro se crearen. Los candidatos serán propuestos por la Fundación Educativa para el Desarrollo conforme al Modus Vivendi, a tenor del Art. 9, numeral 1. La votación será universal, directa, secreta y obligatoria"*.

Sobre este proceso eleccionario se debe tener en cuenta que, la Universidad Católica de Cuenca no se encuentra amparada en el Modus Vivendi, por lo que está obligada a cumplir con el mandato del artículo 55 de la LOES para las elecciones de las principales autoridades universitarias. Por otro lado, la forma de elección propuesta en el proyecto de estatuto violenta la característica de "directa", ya que en lugar de consagrar la participación de los estamentos, que eligen a sus autoridades sin que medie instancia u organismo alguno, la Institución opta por conformar un organismo al que denominan "Asamblea Comunitaria" en cuya estructura constan *"los Profesores Titulares con cinco años de servicio; los Delegados estudiantes en un número equivalente al 25% de la suma del personal académico con derecho a voto, siempre que hubieren aprobado el primer año y estuvieren matriculados y cursando el segundo y los Delegados de los trabajadores con más de cuatro años ininterrumpidos de servicios, en una proporción del 5% del personal"*

académico con derecho a voto”, es decir se ha emulado a los estatutos que intervienen en la elección de Rector y sus requisitos.

Adicionalmente la Universidad Católica de Cuenca no precisa las instancias encargadas de llevar a cabo el proceso de elecciones, así como la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar la referencia al Modus Vivendi contemplada en el artículo 42.1 del proyecto de estatuto y debe ceñir las elecciones de las máximas autoridades a lo contemplado en la LOES. Es decir, los candidatos no pueden ser propuestos por la Fundación.

2. La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar en el artículo 42.1 del proyecto de estatuto, la atribución de la Asamblea Comunitaria de elegir a las máximas autoridades, contemplada en el numeral 1 del artículo referido.

3. La Universidad Católica de Cuenca debe usar la denominación de Rector para la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, conforme el artículo 69 de la LOES. Con el fin de evitar confusiones se sugiere eliminar los cargos de Rector Asociado y Pro Rector.

4.- La Universidad Católica de Cuenca debe precisar las instancias encargadas de llevar a cabo el proceso de elecciones para primeras autoridades.

5.- La Universidad Católica de Cuenca debe adicionar en una disposición transitoria la normativa interna que desarrolle el proceso eleccionario precisando su nombre o denominación, el plazo o término de expedición del mismo.

4.19

Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa

universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

(Disposición legal aplicable al artículo 15 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión,



ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.- FUNCIÓN RECTORAL

"ART. 14.- La Función Rectoral consta del Rector Titular, del Rector Asociado, del Pro Rector, de los Vicerrectores y de los Presidentes de Docentes, Estudiantes, Trabajadores y Graduados. Será Comisión de Evaluación interna para los casos que exige la Ley. Son sus órganos de aplicación y ejecución las Direcciones que el Estatuto determina y requieren la previa decisión de los Consejos correspondientes. También dependerán de la Función Rectoral los servicios de Pastoral Universitaria, Publicaciones, Biblioteca, Museos, Centros Especiales, Poliforo, Convenios, Hospital Docente, Editorial, Relaciones públicas, Asesoría Jurídica, Personal, Tesorería, Obras, Mantenimiento y Estaciones Experimentales. Sesionará eventualmente, cuando fuere convocada por el Rector Titular.

El legítimo Pastor de la Iglesia Arquidiócesana es miembro nato de la Función Rectoral."

"ART. 15.- El Rector Titular es el máximo Personero y Representante legal de la Universidad Católica de Cuenca. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de participación; mayor de treinta y cinco años; de religión católica y miembro de FUNCECOR ; Profesor a tiempo completo de la Universidad en ejercicio continuo de la cátedra, por lo menos, durante los cinco años anteriores a su elección, de los cuales tres o más, serán en calidad de Profesor Principal; tener experiencia de al menos cinco años en la gestión; haber

realizado o publicado obras o artículos de relevancia, en los últimos cinco años; y, reunirá con el título profesional y grado académico de doctor de cuarto nivel las dotes personales para servir el cargo, de acuerdo con la Ley. El período rectoral durará cinco años, con derecho a reelección, por una sola vez. La subrogación o el interinato, no se considerará como elección.”

“ART. 17.- Al tiempo de la elección del Rector Titular, en la misma forma y por igual período, se elegirá al Rector Asociado, al Pro Rector y a los Vicerrectores. Para los respectivos cargos se exigirán iguales requisitos que para ser Rector Titular y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán consultores del Rector Titular y compartirán sus atribuciones como presidentes de los respectivos Consejos Asesores.”

“ART. 18.- El Rector Asociado a la máxima función directiva en la Universidad colaborará con el Rector Titular en la calidad de Alterno, Delegado y primer Consejero en las áreas de planificación y evaluación, representación oficial, relaciones públicas, régimen de la administración central o de los anexos que requieran de su asesoría. Reemplazará al Rector Titular cuando ocurrieren: licencia, impedimento, vacancia o abandono del cargo por más de 30 días. En los casos de vacancia o abandono, asumirá el Rectorado Titular por el tiempo que faltare para completar el período del cesante. El Consejo Universitario elegirá al Rector Asociado Interino por igual tiempo.”

“ART. 19.- El Pro Rector, comparte la autoridad de la Función Rectoral y es consejero y asesor principal del Rector Titular. Le corresponde, además: planificar, organizar y dirigir las actividades de investigación, de relaciones nacionales e internacionales y de posgrado, las especializaciones, maestrías y doctorados. También ejercerá la rectoría de las sedes en la Provincia del Cañar. Asumirá temporalmente el Rectorado Titular o el Asociado cuando se produzcan las sustituciones eventuales o definitivas. El Consejo Universitario elegirá a los respectivos sustitutos hasta las próximas elecciones para el nuevo período.

“ART. 20.- El Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector y Vicerrectores ejecutarán las resoluciones de los Organismos que presiden, luego de que estos las aprobaren. La organización de nuevos Vicerrectorados o cargos directivos, si fueren necesarios, corresponderá al Consejo Universitario.

Las funciones de Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector, Vicerrectores y otras autoridades serán compatibles con las de directivo de Unidad Académica.”

“ART. 21.- A falta definitiva de Rector Titular, Rector Asociado y Pro Rector, el encargo temporal de tales funciones corresponderá, al Vicerrector Académico,

y, en su ausencia, al Decano más antiguo con mayor número de años de docencia en la Universidad. Este encargado convocará a las elecciones de Rector Titular, de Rector Asociado, de Pro Rector y de Vicerrector Académico en el plazo máximo de tres meses, a tenor de los Arts. 15, 17, 41 y 42 a no ser que el Consejo Universitario y FUNCECOR dispusieren, lo que a su juicio fuere más conveniente para la Universidad."

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca prevé tres autoridades con similar jerarquía a la de Rector. El "*Rector Titular*", "*el Rector Asociado*", y el "*Pro Rector*."

Sin embargo se debe tener en cuenta que la LOES define en el artículo 48, al Rector como la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y es quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma, entendiéndose esta dignidad como una figura unipersonal e indivisible concentrada en una sola persona electa mediante votación universal, secreta y directa de la Comunidad Universitaria. Además el artículo 69 de la Ley especifica que su única denominación válida es la "*Rector*."

- El artículo 51 señala como únicas autoridades de elección a Rector y Vicerrector. Es por esta razón que no se podría desarticular la autoridad establecida por la Ley como es el Rector, abstrayendo sus características para formar una suerte de órgano colegiado asesor (artículo 16 del proyecto de estatuto), en el caso de la Universidad Católica de Cuenca la llamada "*Función Rectoral*", con el objetivo de concebir autoridades de igual jerarquía y que no se contemplan en la Ley.

Es así que en el artículo 18 del proyecto de estatuto figura el "*Rector Asociado a la máxima función directiva en la Universidad*" a quien además se le otorga la facultad de reemplazar al Rector Titular, contraviniendo el artículo 51 de la LOES del que se puede colegir que es el Vicerrector Académico quien debe subrogar al Rector.

Finalmente el Pro Rector, señalado en el artículo 19 del proyecto de estatuto, es quien "*comparte la autoridad de la Función Rectoral*" además de ejercer la rectoría de las sedes en la Provincia del Cañar. "*Asumirá temporalmente el Rectorado Titular o el Asociado cuando se produzcan las sustituciones eventuales o definitivas. El Consejo Universitario elegirá a los respectivos sustitutos hasta las próximas elecciones para el nuevo período.*"

- El artículo 17 del proyecto de estatuto señala que los cargos de "*Rector Asociado*", y "*Pro Rector*" serán electos, contraviniendo el artículo 55 de la LOES que señala específicamente al Rector y Vicerrectores como autoridades electas por votación universal de los estamentos.

- En cuanto a los requisitos para fungir como Rector Titular establecidos en el artículo 15 del proyecto de estatuto, se incorporan requerimientos adicionales a los taxativos previstos en el artículo 49 de la LOES, al exigir *"ecuatoriano por nacimiento, ser mayor de treinta y cinco años; de religión católica y miembro de FUNCECOR, ser Profesor a tiempo completo de la Universidad en ejercicio continuo de la cátedra, por lo menos, durante los cinco años anteriores a su elección, de los cuales tres o más, serán en calidad de Profesor Principal; ,y reunirá con el título profesional y grado académico de doctor de cuarto nivel las dotes personales para servir el cargo, de acuerdo con la Ley."*, se debe señalar que los tres primeros requisitos, son además, inconstitucionales por contravenir los artículos 9 y numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, mismos que promulgan la igualdad de derechos y obligaciones de las personas extranjeras y la no discriminación en razón de edad y religión, de igual manera se vulnera el principio de igualdad de oportunidades previsto en el artículo 71 de la LOES.

- En cuanto a los Vicerrectores la Universidad Católica de Cuenca nombra al Vicerrector Académico, Vicerrector de Azogues, Vicerrector Administrativo, Vicerrector General de las sedes del Cañar, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia en Morona Santiago

El artículo 17 establece de manera general que *"se exigirán iguales requisitos que para ser Rector Titular y podrán ser reelegidos por una sola vez."* Sin embargo la LOES prevé distintas requerimientos de acuerdo a la calidad de académico o administrativo, por lo que la universidad debería identificar a estos Vicerrectores conforme el artículo 51 de la LOES, en orden de establecer sus requisitos.

- Adicionalmente no se ha especificado en artículos del el proyecto de estatuto las atribuciones y obligaciones de los vicerrectores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar de la totalidad del proyecto las figuras de Rector Asociado, Rector Interino y Pro Rector.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe cambiar la denominación de *"Rector Titular"* por la de *"Rector"*.

3.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar todos los requisitos para ser Rector Titular contemplados en el artículo 15 del proyecto de estatuto no previstos en el artículo 49 de la LOES. Así mismo, se recomienda recoger de manera taxativa en el proyecto de estatutos, los requisitos para ser rector establecidos en el artículo 49 de la LOES.

4.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 17 el texto *"Para los respectivos cargos se exigirán iguales requisitos que para ser Rector Titular"*, y remitir la determinación de los requisitos de Vicerrectores al artículo 51 de la LOES.

5.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar, en artículos específicos de su proyecto de estatuto, los deberes y obligaciones del Vicerrector Académico, Vicerrector de Azogues, Vicerrector Administrativo, Vicerrector General de las sedes del Cañar, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia en Morona Santiago.

4.20.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 18.- El Rector Asociado a la máxima función directiva en la Universidad colaborará con el Rector Titular en la calidad de Alterno , Delegado y primer Consejero en las áreas de planificación y evaluación, representación oficial, relaciones públicas, régimen de la administración central o de los anexos que requieran de su asesoría. Remplazará al Rector Titular cuando ocurrieren: licencia, impedimento, vacancia o abandono del cargo por más de 30 días. En los casos de vacancia o abandono, asumirá el Rectorado Titular por el tiempo que faltare para completar el período del cesante. El Consejo Universitario elegirá al Rector Asociado Interino por igual tiempo.”

“ART. 19.- El Pro Rector, comparte la autoridad de la Función Rectoral y es consejero y asesor principal del Rector Titular. Le corresponde, además: planificar, organizar y dirigir las actividades de investigación, de relaciones nacionales e internacionales y de posgrado, las especializaciones, maestrías y doctorados. También ejercerá la rectoría de las sedes en la Provincia del Cañar. Asumirá temporalmente el Rectorado Titular o el Asociado cuando se produzcan las sustituciones eventuales o definitivas. El Consejo Universitario elegirá a los respectivos sustitutos hasta las próximas elecciones para el nuevo período.”

“ART. 21.- A falta definitiva de Rector Titular, Rector Asociado y Pro Rector, el encargo temporal de tales funciones corresponderá, al Vicerrector Académico, y, en su ausencia, al Decano más antiguo con mayor número de años de docencia en la Universidad. Este encargado convocará a las elecciones de Rector Titular, de Rector Asociado, de Pro Rector y de Vicerrector Académico en el plazo máximo de tres meses, a tenor de los Arts. 15, 17, 41 y 42 a no ser que el Consejo Universitario y FUNCECOR dispusieren, lo que a su juicio fuere más conveniente para la Universidad.”

“ART. 46.- [...]



En ausencia del Decano, le reemplazará el Subdecano y a éste los Vocales Principales y Alternos del Consejo Directivo, en su orden, hasta completar el período trienal. El Subdecano, a más de las funciones de Consultor del Decano, supervigilará las Facultades, Departamentos y Centros de Investigación y Prácticas de la Unidad Académica y será responsable de todo lo referente a la enseñanza - aprendizaje y a las relaciones internas de cada Unidad bajo la autoridad del Rector Titular y del Decano."

Observaciones.-

- La Universidad Católica de Cuenca establece un mecanismo de subrogación de sus autoridades principales, sin embargo se establece en el artículo 18 del proyecto de estatuto, que en el Rector Asociado reemplaza al Rector Titular *"cuando ocurrieren: licencia, impedimento, vacancia o abandono del cargo por más de 30 días. En los casos de vacancia o abandono, asumirá el Rectorado Titular por el tiempo que faltare para completar el período del cesante. El Consejo Universitario elegirá al Rector Asociado Interino por igual tiempo."*

De igual manera señala el artículo 19 que el Pro Rector *"Asumirá temporalmente el Rectorado Titular o el Asociado cuando se produzcan las sustituciones eventuales o definitivas. El Consejo Universitario elegirá a los respectivos sustitutos hasta las próximas elecciones para el nuevo período."*

- Se debe considerar que artículo 51 menciona que el Rector Administrativo o de otra índole *"no podrán subrogar o reemplazar al Rector"* por lo que el proyecto de estatuto debe establecer con claridad que quien haga las veces de Rector Administrativo no puede subrogar al Rector.

- Finalmente el artículo 21 del proyecto de estatuto señala en ausencia del Vicerrector Académico lo subrogará *"el Decano más antiguo con mayor número de años de docencia en la Universidad"*, sobre este punto se debe tomar en cuenta que el mencionado decano, al subrogar al Vicerrector fungirá de una autoridad principal, por lo que debería cumplir con los requisitos establecidos para dicha dignidad. Adicionalmente no se incorpora en el proyecto de estatuto la subrogación o reemplazo del Vicerrector de Azogues, Vicerrector Administrativo, Vicerrector General de las sedes del Cañar, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia en Morona Santiago.

- Si bien Universidad Católica de Cuenca desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos plenamente para que la subrogación pueda operar.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 18 del proyecto de estatuto, el texto *“cuando ocurrieren: licencia, impedimento, vacancia o abandono del cargo por más de 30 días. En los casos de vacancia o abandono, (el Rector Asociado) asumirá el Rectorado Titular por el tiempo que faltare para completar el período del cesante. El Consejo Universitario elegirá al Rector Asociado Interino por igual tiempo”* así como toda disposición en la totalidad el proyecto de estatuto que determine una autoridad diferente al Vicerrector de carácter Académico como subrogante del Rector.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe desarrollar normas en el proyecto de estatuto en el que se especifique la subrogación o reemplazo del Vicerrector de Azogues, Vicerrector Administrativo, Vicerrector General de las sedes del Cañar, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia, Vicerrector de Sedes y Estudios a Distancia en Morona Santiago.

3.- La Universidad Católica de Cuenca debe desarrollar en normas del proyecto de estatuto, los casos de ausencia temporal y definitiva, señalando los plazos de las mismas.

4.21

Casilla No. 28 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,



condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 46.- El Decano, elegido cada tres años por el Consejo Universitario es la máxima autoridad ejecutiva de la Unidad Académica y el responsable directo de la buena marcha de la misma; podrá ser reelegido por una sola vez. Será Profesor titular con una experiencia docente de al menos cinco años, tendrá título profesional y grado académico de maestría o doctor de cuarto nivel, habrá realizado o publicado obras o artículos de relevancia en los últimos cinco años; será de nacionalidad ecuatoriana, de religión católica y estará en goce de los derechos de participación.

En ausencia del Decano, le reemplazará el Subdecano y a éste los Vocales Principales y Alternos del Consejo Directivo, en su orden, hasta completar el período trienal. El Subdecano, a más de las funciones de Consultor del Decano, supervigilará las Facultades, Departamentos y Centros de Investigación y Prácticas de la Unidad Académica y será responsable de todo lo referente a la enseñanza - aprendizaje y a las relaciones internas de cada Unidad bajo la autoridad del Rector Titular y del Decano."

Observaciones.-

- Si bien la Universidad Católica de Cuenca incorpora los requisitos para ser autoridad académica, conforme el artículo 54 de la LOES, se puede notar que se incrementan ser "*Profesor titular*" y "*de nacionalidad ecuatoriana, de religión católica*". Siendo exigencia no establecidas taxativamente en la LOES, mucho menos en el segundo caso, ya que ha incorporado requerimientos inconstitucionales que contravienen los artículos 9 y numeral 2 del artículo 11 del artículo 11 de la Constitución de la República, mismos que promulgan la igualdad de derechos y obligaciones de las personas extranjeras y la no discriminación en razón de edad y religión, de igual manera se vulnera el principio de igualdad de oportunidades previsto en el artículo 71 de la LOES.

- Se debe especificar si cabe la redesignación del subdecano así como los requisitos para ostentar su cargo, establecidos en el artículo 54 de la LOES.

- Adicionalmente el artículo 46 del proyecto de estatuto señala al Decano como una autoridad electa, afirmación contraria a la prohibición establecida en el artículo 2 del Reglamento General de la LOES que dice al referirse a las autoridades académicas: *"Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales"*.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 46 del proyecto de estatuto los requisitos para ser decano *"Profesor titular"* y *"de nacionalidad ecuatoriana, de religión católica."*

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe establecer la posibilidad de redesignación del subdecano así como los requisitos para ostentar su cargo, establecidos en el artículo 54 de la LOES.

3.- La Universidad Católica de Cuenca debe reemplazar la frase *"elegido cada tres años"* del artículo 46 del proyecto de estatuto por el de *"designado cada cinco años"* conforme la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento General de la LOES:

4.22.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 59.- La Federación de Estudiantes Universitarios Católicos de Cuenca, FEUCE, y su Comité Ejecutivo, la Asociación Femenina Universitaria Católica, AFUC, los Comités de Unidad Académica y los Comités de Curso, representan oficialmente a los alumnos de la Universidad. Sus miembros serán elegidos de acuerdo al sistema que señala el Reglamento General de Estudiantes.”

Observaciones.-

El artículo 59 del proyecto de estatuto impone una serie de restricciones a la libertad de asociación, por ejemplo señala la calidad de católicas de las distintas organizaciones de estudiantes; así mismo, indica que los Comités de tales organizaciones serán elegidos conforme al Reglamento General de Estudiantes. Los estudiantes católicos de una Universidad o Escuela Politécnica católica tienen derecho de agremiarse, sin embargo la libertad de asociación no se puede restringir a la existencia de dichas organizaciones y menos aún supeditar sus estatutos al Reglamento de Estudiantes; norma, esta última, general aplicable a todos los estudiantes.

La Universidad Católica de Cuenca no ha explicitado su obligación de reconocer las organizaciones gremiales de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores, por el contrario señala a la *Federación de Estudiantes Universitarios Católicos de Cuenca, FEUCE, y su Comité Ejecutivo, la Asociación Femenina Universitaria Católica, AFUC, los Comités de Unidad Académica y los Comités de Curso* como representantes oficiales de los alumnos y añade además que *“sus miembros serán elegidos de acuerdo al sistema que señala el Reglamento General de Estudiantes”* contrario a la LOES, misma que afirma en su artículo 68 que las organizaciones gremiales tendrán sus propios estatutos, además de garantizar su renovación democrática.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el artículo 59 del proyecto de estatuto o, en su defecto, incluir normas relativas a la libertad de asociación de los distintos estamentos de la Universidad con expresa disposición de no discriminación de ningún tipo, incluido el credo; y, eliminar de su proyecto de estatuto la obligación de las organizaciones católicas de estudiantes de someterse al Reglamento de Estudiantes.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe añadir un artículo en el proyecto de estatuto en el que se incluya la obligación de garantizar la existencia de organizaciones gremiales, que tendrán sus propios estatutos, además de garantizar su renovación democrática conforme el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.23.

**Casilla No. 30 de la Matriz.****Verificación.-** No Cumple**Requerimiento.-** “Determina como máxima autoridad ejecutiva al Rector (Art. 69 de la LOES).”**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 69 Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 15.- El Rector Titular es el máximo Personero y Representante legal de la Universidad Católica de Cuenca. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de participación; mayor de treinta y cinco años; de religión católica y miembro de FUNCECOR ; Profesor a tiempo completo de la Universidad en ejercicio continuo de la cátedra, por lo menos, durante los cinco años anteriores a su elección, de los cuales tres o más, serán en calidad de Profesor Principal; tener experiencia de al menos cinco años en la gestión; haber realizado o publicado obras o artículos de relevancia, en los últimos cinco años; y, reunirá con el título profesional y grado académico de doctor de cuarto nivel las dotes personales para servir el cargo, de acuerdo con la Ley. El período rectoral durará cinco años, con derecho a reelección, por una sola vez. La subrogación o el interinato, no se considerará como elección.”

“ART. 18.- El Rector Asociado a la máxima función directiva en la Universidad colaborará con el Rector Titular en la calidad de Alterno , Delegado y primer Consejero en las áreas de planificación y evaluación, representación oficial, relaciones públicas, régimen de la administración central o de los anexos que requieran de su asesoría. Reemplazará al Rector Titular cuando ocurrieren: licencia, impedimento, vacancia o abandono del cargo por más de 30 días. En los casos de vacancia o abandono, asumirá el Rectorado Titular por el tiempo

que faltare para completar el periodo del cesante. El Consejo Universitario elegirá al Rector Asociado Interino por igual tiempo.”

“ART. 19.- El Pro Rector, comparte la autoridad de la Función Rectoral y es consejero y asesor principal del Rector Titular. Le corresponde, además: planificar, organizar y dirigir las actividades de investigación, de relaciones nacionales e internacionales y de posgrado, las especializaciones, maestrías y doctorados. También ejercerá la rectoría de las sedes en la Provincia del Cañar. Asumirá temporalmente el Rectorado Titular o el Asociado cuando se produzcan las sustituciones eventuales o definitivas. El Consejo Universitario elegirá a los respectivos sustitutos hasta las próximas elecciones para el nuevo periodo.”

Observaciones.-

El artículo 48 de la LOES define al Rector como *“la primera autoridad ejecutiva de la universidad”*, característica que ha sido vulnerada por la Universidad, al establecer figuras de igual jerarquía, como se señaló en observaciones que anteceden, además utiliza la misma denominación de Rector para estas autoridades, es el caso de *“Pro Rector”* quien se precisa que comparte la función rectoral, el *“Rector Asociado”* y el *Rector Interino*.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe definir, en el artículo 15 de su proyecto, al Rector como *“la primera autoridad ejecutiva de la universidad”* conforme lo señala la Ley y eliminar cualquier otra denominación genere confusión en cuanto a la jerarquía del Rector así como a sus atribuciones.

4.24

Casilla No. 31 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo,



orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART.55.- Los docentes, estudiantes y trabajadores que tengan alguna discapacidad legalmente comprobada, a más de los beneficios ya consagrados en el presente Estatuto, tienen derecho a un acceso expedito y a contar con los medios técnicos adecuados para su desenvolvimiento personal.”

ART.- 63.- Son derechos y obligaciones de los estudiantes de la Universidad Católica de Cuenca:

- a. Acceder, permanecer, movilizarse, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos;
- b. Recibir en igualdad de condiciones una educación superior de calidad y pertinente; [...]

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca hace una somera referencia a las características del principio de igualdad de oportunidades dentro de los derechos de los estudiantes, sin embargo no lo incorpora en su totalidad, ya que la igualdad es en cuanto al acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, tanto en el ejercicio de la docencia como en el ingreso del personal, no solamente para los estudiantes.

Tampoco se hace referencia a la no discriminación derivada de la religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto el principio de igualdad de oportunidades, abarcando a todos los actores de la Comunidad Universitaria; señalando que aplica tanto para el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema; y, incorporando los criterios de no discriminación derivada de la religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole.

4.25.

Casilla No. 32 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

ART.- 63.- Son derechos y obligaciones de los estudiantes de la Universidad Católica de Cuenca:



- a. Acceder, permanecer, movilizarse, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos;
- b. Recibir en igualdad de condiciones una educación superior de calidad y pertinente;
- c. Participar activamente en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación de la respectiva carrera universitaria;
- d. Ejercer el derecho de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigación; y,
- e. Obtener durante su formación becas, créditos y otras formas de apoyo de acuerdo a los méritos académicos y previo informe socioeconómico.

De igual manera, la Universidad Católica de Cuenca administrará, las becas y ayudas económicas estudiantiles que le ofrezca la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso".

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no señala norma específica que fomente el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto, la garantía establecida en el artículo 72 de la LOES.

4.26.

Casilla No. 33 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento.- "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
Ninguna

Conclusión.-

La Universidad Católica de Cuenca no incluye dentro de su proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición 73 de la LOES que explicita que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar, en un artículo del proyecto de estatuto, la obligación que tiene de no cobrar monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de títulos académicos.

4.27.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Verificación.- No cumple

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
Ninguna.

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no incorpora dentro de su proyecto de estatuto, las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para la

promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial atención en los organismos de gobierno.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que garanticen la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar normas específicas en su proyecto de estatuto que establezcan las medidas que garantizarán la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, debe establecer la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. Señalando en este caso, en una disposición transitoria, el plazo o término y la autoridad que lo emitirá.

4.28.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

“Art. 30.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...]

9) La consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades; [...]

“ART. 45.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...]

5) Recomendar ante los Organismos competentes a los alumnos más aptos y estudiosos para la concesión de estímulos y becas; [...]

“ART.73.- Conforme a la Ley, la Universidad Católica de Cuenca, administrará los fondos de cofinanciamiento que recibe del Estado y se someterá a los



exámenes de la Contraloría General y a los procesos y procedimientos contables dispuestos para tales efectos.

Los fondos propios, de acuerdo al Reglamento Interno serán administrados por los Organismos competentes que determine el presente Estatuto.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala al Consejo Administrativo como la instancia responsable de la ejecución de becas, sin embargo no se precisa que el destino de las mismas será por lo menos, el 10% del número de estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, y los discapacitados, conforme se determina en el artículo 77 de la LOES, observando además las políticas de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES.

Adicionalmente la Universidad señala en el artículo 73 *“administrará los fondos de cofinanciamiento que recibe del Estado y se someterá a los exámenes de la Contraloría General y a los procesos y procedimientos contables dispuestos para tales efectos.”*, sin embargo no hace referencia al artículo 30 de la LOES que señala que el destino de los fondos provenientes del Estado asignado, por concepto de financiamiento, a las Instituciones de Educación Superior debe ser para el otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un artículo de su proyecto de estatuto en el que se determine que el destino de las becas y ayudas económicas serán para, por lo menos, el 10% del número de estudiantes regulares y serán beneficiarios de las mismas quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, conforme se determina en el artículo 77 de la LOES, observando además las políticas de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES y que dichas becas provendrán de las asignaciones del Estado conforme el artículo 30 de la LOES.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe añadir al artículo 73 del proyecto de estatuto, texto en el que se especifique que el destino de los fondos provenientes del estado asignado a Instituciones de Educación Superior debe ser para el otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.

4.29

Casilla No. 37 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al



sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART.- 63.- Son derechos y obligaciones de los estudiantes de la Universidad Católica de Cuenca:

- a. Acceder, permanecer, movilizarse, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos;
- b. Recibir en igualdad de condiciones una educación superior de calidad y pertinente;
- c. Participar activamente en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación de la respectiva carrera universitaria;

- d. Ejercer el derecho de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigación; y,
- e. Obtener durante su formación becas, créditos y otras formas de apoyo de acuerdo a los méritos académicos y previo informe socioeconómico.

De igual manera, la Universidad Católica de Cuenca administrará, las becas y ayudas económicas estudiantiles que le ofrezca la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso".

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Católica no ha precisado en ninguna norma estatutaria el procedimiento de ingreso y nivelación de los estudiantes, al respecto, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, no obstante señala que los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar artículos en el proyecto de estatuto que contengan las normas necesarias sobre el ingreso de estudiantes; los mismos que no deberán contraponerse a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior, en especial con el principio de igualdad de oportunidades.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.30

Casilla No. 38 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple



Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no ha establecido dentro de su proyecto de estatuto los requerimientos para la matrícula de los estudiantes regulares, es decir, los que efectivamente ya son parte de la comunidad universitaria y entendiéndose que la matriculación se lleva a cabo de forma periódica para poder iniciar un período, ciclo o nivel académico.

Así mismo la Institución de Educación Superior debería observar el artículo cinco del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se

establece que para ser estudiante regular se debe estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto que establezca qué estudiantes tienen la calidad de regulares, conforme el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior
- 2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto que señale los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, mismos que deberán estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

4.31.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna.

Observaciones.-



La Universidad Católica de Cuenca no señala en el proyecto de estatuto los requisitos para aprobación de cursos y carreras; si se lo hace mediante una normativa interna se debe señalar, en una disposición transitoria, su plazo de promulgación, su nombre o denominación precisa, y la autoridad que la emitirá.

Adicionalmente se debe señalar que los requisitos determinados tendrán plena concordancia con el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, conforme la disposición 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca, sin perjuicio de lo que pueda regular cualquier normativa interna, debe incorporar dentro de su proyecto de estatuto, las normas básicas necesarias para contemplar los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras.

2.- La Universidad Católica de Cuenca, en el caso de desarrollar los requisitos de carácter académico y disciplinario, para la aprobación de cursos y carreras en una normativa interna, debe señalar en una disposición transitoria, la denominación, el plazo o término y la autoridad que emitirá la normativa.

4.32.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

ART. 31.- Incumbe al Consejo Académico: [...]

12) autorizar una tercera matrícula y despacharlas solicitudes de matrícula especial, justificación, revalidación y otras, previa recomendación favorable de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas; [...]

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no determina en el proyecto de estatuto ningún caso para el otorgamiento de la tercera matrícula, solo ha señalado la instancia que la otorga.

Es menester tener en cuenta que la ley le otorga a la tercera matrícula el carácter de excepcional, es decir que se debería incurrir en causales extraordinarias, tales como enfermedad, fuerza mayor o calamidad. En este caso, aunque el procedimiento difiere en complejidad a la matrícula común, sigue siendo de ordinario acceso para los estudiantes.

Adicionalmente no se ha incorporado la prohibición del examen de gracia o de mejoramiento en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar las normas necesarias en el proyecto de estatuto, en las que señale los casos en que los estudiantes podrán optar por una tercera matrícula.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto, la prohibición del examen de gracia o de mejoramiento, en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

4.33.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el



cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES

“Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART.-69.- El Departamento de Bienestar Estudiantil impulsa la orientación vocacional y profesional, facilita la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas y ofrece servicios de asistencia y acceso a la Salud en el Hospital Universitario Católico.

Se encarga, además, de promover ambientes de respeto a los derechos, a la integridad física, psicológica y sexual de las y de los estudiantes.

Con el auspicio del Departamento de Bienestar Estudiantil, los dirigentes y representantes estudiantiles promoverán la vigencia de sus derechos en los Organismos Universitarios.

Para el acceso a los servicios de salud existirá un financiamiento solidario de estudiantes y Universidad.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca establece la existencia de un Departamento de Bienestar estudiantil, no indica su conformación y estructura, tampoco cumple con el requerimiento del artículo 6 del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, es decir, incluir en los planes operativos un presupuesto para dicha unidad, de modo que se garantice su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Adicionalmente se determina en el artículo 69 del proyecto de estatuto que este Departamento *“ofrece servicios de asistencia y acceso a la Salud en el Hospital Universitario Católico”*, sin embargo añade *“Para el acceso a los servicios de salud existirá un financiamiento solidario de estudiantes y Universidad”*, sobre este punto se debe considerar que la LOES demanda la creación de una Unidad de Bienestar Estudiantil que presta servicios asistenciales destinados a la protección de derechos de los estudiantes, además de los *que se determinen en las normativas de cada institución* y para el funcionamiento los mismos la Institución debe garantizar su funcionamiento, por lo que no podría concebirse que sean los propios estudiantes, quienes son beneficiarios, quienes financien los servicios a los que tienen derecho y forman parte del bienestar estudiantil.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Católica de Cuenca debe indicar la conformación y estructura del Departamento de Bienestar Estudiantil así como el organismo al que le presentan informes de su gestión.
- 2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar la realización de programas de programas de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco como atribución de la Unidad Administrativa de Bienestar Estudiantil.
- 3.- La Universidad Católica de Cuenca debe incluir una norma en su proyecto de estatuto indicando que, con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, en sus planes operativos, se incorporará el presupuesto de dicha unidad.



4.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 69 del proyecto de estatuto el texto *"Para el acceso a los servicios de salud existirá un financiamiento solidario de estudiantes y Universidad"*

4.34.

Casilla No. 42 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad."

"Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

El Reglamento General a la LOES:

"Art.7.- De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 66.- La Promoción Comunitaria es parte de la función social de la Universidad y de su vinculación con la sociedad. Tiene atribuciones para crear sistemas de producción de bienes o servicios, consultoría y transferencia tecnológica, relacionados con las diversas carreras. Los Egresados para recibir el título o refrendarlo, acreditarán haber cumplido previamente la Promoción Comunitaria y contribuirán al mantenimiento de la biblioteca y aula virtual de la respectiva Unidad Académica; así como, las pasantías o prácticas preprofesionales, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca establece el servicio a la Comunidad mediante pasantías y practicas preprofesionales, necesarias para la obtención de título, sin embargo a éstas se adiciona como una obligación: *“y contribuirán al mantenimiento de la biblioteca y aula virtual de la respectiva Unidad Académica”*, siendo requisitos no establecidos en la LOES para la obtención del título.

Adicionalmente no se hace referencia al sometimiento de estas prácticas y pasantías a los lineamientos de los artículos 87 y 88 de la LOES y 7 del Reglamento General de la LOES, así como tampoco a las decisiones generales definidos por el Consejo de Educación Superior

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 66 del proyecto de estatuto el texto: *“y contribuirán al mantenimiento de la biblioteca y aula virtual de la respectiva Unidad Académica.”*

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe añadir al artículo 66 que las prácticas y pasantías preprofesionales se realizarán de acuerdo a los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior

4.35.

Casilla No. 43 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART.73.- Conforme a la Ley, la Universidad Católica de Cuenca, administrará los fondos de cofinanciamiento que recibe del Estado y se someterá a los exámenes de la Contraloría General y a los procesos y procedimientos contables dispuestos para tales efectos.

Los fondos propios, de acuerdo al Reglamento Interno serán administrados por los Organismos competentes que determine el presente Estatuto.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no menciona en su proyecto de estatuto norma alguna para el cobro de aranceles específicamente, mucho menos precisa

el mecanismo para el uso de los excedentes financieros por el cobro de los mismos, haciendo referencia de manera general a la administración de sus fondos propios.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que determinen el mecanismo de uso los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, o en su defecto determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del mismo y la autoridad que lo emitirá. 2.- La Universidad Católica de Cuenca debe añadir normas que señalen el destino de los excedentes financieros por cobro de aranceles a los estudiantes, conforme el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.36.

Casilla No. 44 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no establece norma específica sobre el cobro de los aranceles a los estudiantes, por lo tanto no establece el sistema diferenciado en los mismos, conforme lo determina el artículo 90 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incluir en un artículo de su proyecto de estatuto, normas que precisen el cobro diferenciado de aranceles para los estudiantes que observen la realidad socioeconómica, conforme el artículo 90 de la LOES.

4.37.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 24.- De conformidad con la Ley se establecen las Comisiones de Evaluación Interna, de Vinculación con la Sociedad y de Investigación Científica. El Consejo Universitario determinará el personal responsable de cada una de estas Comisiones oficiales y la respectiva competencia."

"ART. 25.- La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad será desempeñada por la Función Rectoral y, a más de las atribuciones fijadas por el Estatuto, tendrá a su cargo las propias de la referida Comisión, con los objetivos, obligaciones y actividades señalados en la Ley y sus reglamentos y presentará los informes a los Consejos Académico, de Planificación y Universitario. [...]"

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca hace una referencia a la "*Comisión de Evaluación Interna*" no precisa un mecanismo para realizar la evaluación, tampoco determina plazos, ni frecuencia con la que se desarrollará.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe introducir, en el texto del proyecto de estatuto, normas necesarias que señalen el mecanismo con el que se cumplirá la autoevaluación; o a su vez debe indicar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en ese caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma y autoridad competente para emitir la regulación respectiva.

4.38.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no precisa una norma expresa en el proyecto de estatuto que señale la realización de programas de vinculación con la sociedad, en los términos de los Arts. 125 y 127 de la LOES. Tampoco señala que dichos programas no serán tomados en cuenta para la obtención del título como requisito previo, ni hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se precise la realización de programas de vinculación con la sociedad, especificando que no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular; así como la indicación que estos cursos no son considerados para la obtención de un título.

4.39.

Casilla No. 48 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “(*) Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 52.- Los docentes de la Universidad Católica de Cuenca tienen derecho a
a. Ejercer la cátedra, la investigación y la vinculación con la sociedad con inteligente libertad y responsabilidad; pero respetando la confesión católica de la Institución. [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca restringe el principio de autodeterminación de la producción del pensamiento y conocimiento al exigir que se respeten los principios de la confesión católica. Esta disposición es violatoria de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Institución de Educación Superior, no incluye dentro de su proyecto de estatuto disposiciones que garanticen las condiciones para la independencia sobre la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 145 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incluir en su proyecto de estatuto el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento conforme el artículo 145 de la LOES.

4.40.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

"Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...]"

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole; [...]"

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 52.- Los docentes de la Universidad Católica de Cuenca tienen derecho a:

a. Ejercer la cátedra, la investigación y la vinculación con la sociedad con inteligente libertad y responsabilidad; pero respetando la confesión católica de la Institución. [...]"

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca limita el ejercicio de la libertad de cátedra y de investigación, al señalar como deberes de los profesores ejercer la cátedra "*con inteligente libertad y responsabilidad; pero respetando la confesión católica de la Institución*".

Si bien los principios que inspiran a la Universidad provienen de la confesión católica, como bien se señala dentro del proyecto de estatuto, no puede constituirse en un limitante para que el docente exponga, con la orientación y herramientas pedagógicas que estime más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio, y en el caso de los investigadores, ser una restricción para la búsqueda de la verdad.

Es por esta razón que se hace necesaria la incorporación de un artículo que recoja la garantía de la libertad de cátedra e investigativa conforme al artículo 146 de la LOES y los artículos 66.6; 66.12 de la CRE.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto las garantías de la libertad de cátedra e investigativa conforme al artículo 146 de la LOES.

4.41.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca no hace referencia alguna al derecho de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, conforme artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Tampoco contiene norma alguna que establezca la posibilidad de los profesores e investigadores para combinar la investigación y cátedra, con actividades de dirección, si el horario lo permite conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para considerar el derecho contenido de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en un su proyecto de estatuto, las normas necesarias para contemplar la posibilidad del personal académico de combinar actividades la investigación y cátedra, con las actividades dirección, si su horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.42.

Casilla No. 51 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 50.- De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, por su categoría docente los Profesores e Investigadores serán Titulares, Invitados, Ocasionales u Honorarios. Los Titulares podrán ser Principales, Agregados o Auxiliares y, según el tiempo de dedicación a la cátedra, podrán serlo a tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; a medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Podrá haber también Profesores Honorarios y Visitantes. En virtud del nombramiento o del contrato, los Profesores se obligan para con la Universidad, a tenor del Estatuto y los Reglamentos, para la docencia, investigación y proyección social. El profesorado universitario es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes; sin embargo los Profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo deberán comprobar, ante el Consejo Universitario, previo informe del Rectorado, la posibilidad del desempeño de las dos funciones, sin perjuicio del compromiso docente.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca incorpora correctamente con los tipos de profesores e investigadores además de su tiempo de dedicación; el proyecto de estatuto señala en el artículo 50 que *“El profesorado universitario es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes; sin embargo los Profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo deberán comprobar, ante el Consejo Universitario, previo informe del Rectorado, la posibilidad del desempeño de las dos funciones, sin perjuicio del compromiso docente.”* Sobre este punto se debe tener en cuenta la prohibición expresa que recae sobre los profesores a tiempo completo, recogida en el artículo 149 de la LOES que señala *“Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o*

más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado."

Adicionalmente se debe considerar que el mismo artículo del proyecto de estatuto establece: *"En virtud del nombramiento o del contrato, los Profesores se obligan para con la Universidad, a tenor del Estatuto y los Reglamentos, para la docencia, investigación y proyección social"*, sin embargo se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mismo que contiene normas sobre la distribución de la carga horaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar al artículo 50 del proyecto de estatuto, a continuación del texto *"El profesorado universitario es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes; sin embargo los Profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo deberán comprobar, ante el Consejo Universitario, previo informe del Rectorado, la posibilidad del desempeño de las dos funciones, sin perjuicio del compromiso docente."*, la prohibición contenida en el artículo 149 de la LOES que determina *"Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado."*

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe añadir al texto del artículo 50 del proyecto de estatuto, una referencia al sometimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior sobre la distribución de la carga horaria.

4.43.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de

Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 53.- El profesorado está obligado a atender con esmero todos los campos de la enseñanza-aprendizaje, la investigación y la proyección universitaria hacia la colectividad. Su trabajo será evaluado anualmente y los méritos comprobados propiciarán los beneficios de becas, pasantías, publicaciones, ascenso escalafonario y otros. La descentralización funcional que tienen las Unidades Académicas busca, entre otros objetivos, el de integrar al profesorado en la acción comunitaria y en la toma de decisiones procurando la armonía constructiva entre lo investigativo y académico, la orientación y buenas relaciones con los estudiantes en el ejercicio de la cátedra. La Universidad determinará el rango profesional de sus catedráticos de acuerdo con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, a cargo de la Dirección de Personal.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca hace una mera referencia a un proceso de evaluación anual en el artículo 53 de su proyecto de estatuto, no se especifica si, efectivamente, esta evaluación se trata de la evaluación periódica integral establecida en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El artículo 151 de la LOES establece que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias de cada institución en ejercicio de su autonomía responsable.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe establecer en el artículo 44 de su proyecto de estatuto, si la evaluación a la que se hace referencia es o no la evaluación periódica integral a la que refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para determinar lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores, indicándose, además que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.44.

Casilla No. 54 y 55 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento de la casilla No. 54.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones públicas y particulares).

Requerimiento de la casilla No. 55.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 45.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...]

15) Reglamentar, si fueren necesarios, los concursos para la provisión de cátedras; [...]

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca hace una somera referencia a los concursos para la provisión de cátedras, sin determinar el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra en normas estatutarias conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que el acceso a la titularidad de la cátedra se obtiene mediante concurso de méritos y oposición.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra. Para tal efecto se deberán observar las normas contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.45.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...]

9) La consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades; [...]”

“ART. 52.- Los docentes de la Universidad Católica de Cuenca tienen derecho a:

[...]

e. Acceder a los programas de actualización que la Universidad organice para el mejoramiento de sus docentes, acorde con la formación profesional de los mismos. [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca, a pesar de hacer una referencia general al acceso de cursos de especialización para docentes, no precisa en ningún artículo de su proyecto de estatuto la creación de un presupuesto que financie estudios de doctorado para los profesores titulares principales y auxiliares, de conformidad con el artículo 157 de la LOES.

Además se debería incorporar la obligación de otorgar los permisos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que la Institución destinará un porcentaje del presupuesto para la formación doctoral de profesores titulares principales y agregados, señalándose además que se facilitará el otorgamiento de los permisos necesarios.

4.46.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...]

9) La consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades; [...]

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca reconoce la creación de un presupuesto para garantizar el derecho a periodo sabático de profesores titulares pero no se indica que los mismos deben ostentar la calidad de titulares principales y su el tiempo de dedicación debe ser de tiempo completo, además el proyecto de estatuto no desarrolla ningún aspecto sobre este derecho, se limita a enunciarlo.

Se debe tomar en cuenta que si bien la ley señala el derecho y sus características, la Universidad debe desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe desarrollar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que se indiquen el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático en concordancia con el artículo 158 de la LOES.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe indicar que los profesores que pueden acogerse a este derecho deben ser titulares principales con dedicación a tiempo completo.

4.47.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento de la Casilla 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)."

Requerimiento de la Casilla 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 45.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...]

21) Exigir la presentación y estudiarlos planes analíticos y diseños curriculares de los profesores al inicio el año lectivo con sanciones para los renuentes; [...]”

“ART. 47.- Son derechos y deberes del Decano: [...]

10) Urgir a todo el personal de la Unidad Académica el cumplimiento fiel de las normas estatutarias y reglamentarias imponiendo sanciones a los inobservantes [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala dos conductas susceptibles de sanción la determinada en el numeral 21 del artículo 45 del proyecto de estatuto y en el numeral 10 del artículo 47. Sobre este punto se debe señalar que, si bien la LOES permite la incorporación de faltas, las mismas deben constar expresamente en el proyecto de estatuto de forma clara y precisa así lo determina el artículo 207 de la LOES, por lo que no se podría realizar una remisión de faltas a un reglamento interno.

Además se debe señalar, en caso de incorporación de otras faltas en el proyecto de estatuto, que deberá tomarse en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Católica de Cuenca debe señalar en un artículo en su proyecto de estatuto en el que se precise que las faltas y sanciones para el personal académico y estudiantes serán las expresamente señaladas en la LOES y en los estatutos. No se podrán determinar otras faltas en reglamentos internos.

2. La Universidad Católica de Cuenca debe incluir en su proyecto de estatuto que en el caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades, éstas se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

4.48

Casilla No. 61 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;

- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 45.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...]

13) Sancionar las faltas de los alumnos, de conformidad con el Reglamento General de Estudiantes; 14) sancionar a profesores y trabajadores de la Unidad Académica, después de haberlos oído, e informar de ello a los Organismos superiores; [...]

“ART. 16.- Son derechos, deberes y atribuciones del Rector Titular [...]

11) Vigilar y mantener el régimen y la disciplina internos de la Universidad y sancionar las faltas; [...]

“ART. 29.- Son atribuciones del Consejo de Posgrado: [...]

6) Estudiar las condiciones de admisión y de promoción de los posgradistas, los trabajos de aplicación requeridos y las sanciones, [...]

“ART. 31.- Incumbe al Consejo Académico: [...]

11) Estudiar las condiciones de admisión y de promoción de los estudiantes, los trabajos de aplicación requeridos y las sanciones; [...]"

ART. 45.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...]

13) Sancionar las faltas de los alumnos, de conformidad con el Reglamento General de Estudiantes; 14) sancionar a profesores y trabajadores de la Unidad Académica, después de haberlos oído, e informar de ello a los Organismos superiores; 21) exigir la presentación y estudiarlos planes analíticos y diseños curriculares de los profesores al inicio el año lectivo con sanciones para los renuentes; [...]"

"ART. 47.- Son derechos y deberes del Decano: [...]

10) Urgir a todo el personal de la Unidad Académica el cumplimiento fiel de las normas estatutarias y reglamentarias imponiendo sanciones a los inobservantes [...]"

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca se limita a señalar varias autoridades y órganos cuya atribución es la imposición de sanciones, es el caso de Consejo Directivo, Rector Titular, Consejo de Posgrado, Consejo Académico y Decano, sin embargo no se hace referencia alguna al procedimiento disciplinario que se debe seguir, tampoco hace referencia a los recursos que se pueden interponer.

Es necesario el desarrollo de dicho procedimiento, que identifique la falta con la sanción correspondiente, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad y debida defensa, señalando el organismo que llevará a cabo el proceso en cada etapa, así como la creación de la Comisión Especial que garantizará el debido proceso y el derecho de defensa.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar normas en su proyecto de estatuto que precisen un procedimiento disciplinario al interior de la Universidad, tomando en cuenta los principios contemplados en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior así como los recursos, instancias y plazos establecidos.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar un artículo en el que se señale la creación de la Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

4.49.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES.”

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 4.- La Universidad Católica de Cuenca sólo podrá cumplir sus objetivos dentro de la sociedad si preserva su libertad frente a cualquier factor externo de poder económico o político. Colabora con el Estado en la aplicación del plan nacional de desarrollo y contribuye, en asocio con las demás Universidades ecuatorianas al buen vivir Nacional; procurando ser una conciencia dinámica y renovadora de las estructuras sociales, basada en la comprensión, la solidaridad, el diálogo y el respeto mutuo.”

Observaciones.-

La Universidad hace referencia general a preservarse de cualquier factor externo económico o político, sin embargo la prohibición contenida en la LOES es mucho más expresa, se refiere a impedir que cualquier partido o movimiento político financien actividades universitarias.

Tampoco se refiere la prohibición de propaganda partido- proselitista dentro de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando que la Universidad Internacional del Ecuador no recibirá recursos provenientes de movimientos o partidos políticos,

ni permitirá el financiamiento de los mismos para cualquier tipo de actividad universitaria.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Institución.

3. Se sugiere que el proyecto de estatuto señale la obligación de los candidatos, para máximas autoridades, de declarar ante el órgano electoral de la Universidad, que sus campañas no están financiadas por ningún partido o movimiento político.

4.50.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES.”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 26.- El Consejo de Planificación elaborará y evaluará los planes estratégicos, los planes operativos y otros del desarrollo institucional y de la promoción comunitaria. Supervigilará la marcha de los diversos Centros anexos

y cumplirá las exigencias legales como Comisión de Vinculación con la Sociedad. Serán sus miembros: el Rector Asociado que lo presidirá, el Pro Rector, los Vicerrectores, los Directores, el Delegado de FUNCECOR, el Abogado Procurador, los Presidentes de FEUCE, de AFUC y de las Juntas clasistas Docentes y Laborales y el Representante de los Centros educativos anexos, designado por el Consejo Universitario para períodos de tres años . El quórum y las resoluciones se determinarán por la mayoría absoluta de los presentes. Sesionará mensualmente y actuará de Secretario, sin derecho a voto, el Prosecretario General.”

“ART. 27.- Le compete al Consejo de Planificación: 1) conocer en primera instancia los planes estratégicos, los planes operativos y otros del desarrollo institucional, de la vinculación con la sociedad y de la evaluación interna, elaborados por las respectivas Direcciones, ponerlos a consideración del Consejo Universitario y vigilar su ejecución y cumplimiento, [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala los órganos que deben realizar los planes operativos y estratégicos, sin embargo no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los mismos exigidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación, mas no determina la forma en la que se deberán articular estos planes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que señalen el mecanismo con el que se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos; o en su caso, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará y la autoridad competente para su expedición.

4.51.

Casilla No. 65 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 26.- El Consejo de Planificación elaborará y evaluará los planes estratégicos, los planes operativos y otros del desarrollo institucional y de la promoción comunitaria. Supervigilará la marcha de los diversos Centros anexos y cumplirá las exigencias legales como Comisión de Vinculación con la Sociedad. Serán sus miembros: el Rector Asociado que lo presidirá, el Pro Rector, los Vicerrectores, los Directores, el Delegado de FUNCECOR, el Abogado Procurador, los Presidentes de FEUCE, de AFUC y de las Juntas clasistas Docentes y Laborales y el Representante de los Centros educativos anexos, designado por el Consejo Universitario para períodos de tres años . El quórum y las resoluciones se determinarán por la mayoría absoluta de los presentes. Sesionará mensualmente y actuará de Secretario, sin derecho a voto, el Prosecretario General."

"ART. 27.- Le compete al Consejo de Planificación: 1) conocer en primera instancia los planes estratégicos, los planes operativos y otros del desarrollo institucional, de la vinculación con la sociedad y de la evaluación interna, elaborados por las respectivas Direcciones, ponerlos a consideración del Consejo Universitario y vigilar su ejecución y cumplimiento, [...]"

Observaciones.-

Si bien la Universidad Católica de Cuenca señala la elaboración de los planes operativos y estratégicos no menciona norma alguna en la que se determine su obligación de remitir los informes de los mismos al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en su proyecto de estatuto, un artículo en el que se señale la obligación de remitir los informes de sus planes operativos y estratégicos al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Católica de Cuenca, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Verificación.-

Se contempla a la Comunidad Universitaria como un órgano.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...]

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. [...]”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades

académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Disposición General Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo; se registrarán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 41.- La Asamblea Comunitaria Católica estará constituida por el Rector Titular que la presidirá; el Rector Asociado; el Pro Rector; los Vicerrectores; los Decanos y Subdecanos; los Profesores Titulares con cinco años de servicio; los Delegados estudiantes en un número equivalente al 25% de la suma del personal académico con derecho a voto, siempre que hubieren aprobado el primer año y estuvieren matriculados y cursando el segundo y los Delegados de los trabajadores con más de cuatro años ininterrumpidos de servicios, en una proporción del 5% del personal académico con derecho a voto.

Para elegir los delegados de estudiantes, graduados y trabajadores a la Asamblea Comunitaria, el Rector Titular convocará previamente a las respectivas elecciones en un plazo prudencial. La convocatoria indicará el procedimiento, lugar, fecha, hora y número de delegados que se deban elegir por cada estamento."

"ART. 42.- Las atribuciones de la Asamblea Comunitaria son: 1) la elección del Rector Titular, del Rector Asociado, del Pro Rector, de los Vicerrectores y de otras autoridades mayores que en el futuro se crearen. Los candidatos serán propuestos por la Fundación Educativa para el Desarrollo conforme al Modus Vivendi, a tenor del Art. 9, numeral 1. La votación será universal, directa, secreta y obligatoria; 2) pronunciarse, a través del sistema de referendo, sobre asuntos trascendentales de la marcha institucional, y, 3) la conmemoración de acontecimientos destacados en los fastos universitarios.

Precederá a la Asamblea Comunitaria la convocatoria del Rector Titular o del Consejo Universitario, con señalamiento de objetivos, temas, fecha y lugar de la reunión. La convocatoria señalará el proceso de la Asamblea Comunitaria."

Observaciones.-

- La Universidad pretende conformar un órgano tomando como base los estamentos que intervienen en la elección de primeras autoridades, es decir "los Profesores Titulares con cinco años de servicio; los Delegados estudiantes en un número equivalente al 25% de la suma del personal académico con derecho a voto, siempre que hubieren aprobado el primer año y estuvieren matriculados y cursando el segundo y los Delegados de los trabajadores con más de cuatro años ininterrumpidos de servicios, en una proporción del 5% del personal académico con derecho a voto", es decir, la Universidad concibe a la Comunidad Universitaria como un órgano de cogobierno "Asamblea Comunitaria" lo cual no se ajusta a lo exigido por la LOES.

Sin embargo se debe señalar que la Comunidad Universitaria constituye el elemento humano que da origen a la Institución, siendo esta la razón primigenia y fin que justifica la existencia de la Universidad; por lo que no se podría afirmar que es un organismo de la misma, sino que se constituyen

organismos para que tomen decisiones en nombre de la Comunidad Académica a quien representan.

La Ley Orgánica de Educación superior responde a la forma de democracia representativa, es decir, promueve y favorece la construcción de órganos colegiados y la elección de autoridades que dirigen el destino de la Universidad cuyas decisiones son legitimadas por la votación universal y directa de los estamentos universitarios; personal académico, estudiantes y servidores o trabajadores.

- Sobre las atribuciones de este órgano, se señala en numeral 1 del artículo 42 del proyecto de estatuto *"la elección del Rector Titular, del Rector Asociado, del Pro Rector, de los Vicerrectores y de otras autoridades mayores que en el futuro se crearen. Los candidatos serán propuestos por la Fundación Educativa para el Desarrollo conforme al Modus Vivendi, a tenor del Art. 9, numeral 1. La votación será universal, directa, secreta y obligatoria"*,

La Universidad no está amparada en el Modus Vivendi, por lo que los candidatos para las autoridades universitarias no pueden ser propuestos por la Fundación Educativa para el desarrollo.

Adicionalmente se señala que cabe elección de *"otras autoridades mayores que en el futuro se crearen"*, contrariando a la LOES que especifica que las autoridades electas por votación universal de los estamentos, son el Rector y Vicerrector.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se sugiere que la Universidad Católica de Cuenca elimine el artículo 41 del proyecto de estatuto, así como toda referencia a la *"Asamblea Comunitaria"* . En caso de que se decida mantener la Asamblea es obligatorio que conste en el proyecto de estatuto sus atribuciones, conformación, convocatoria, periodo de sesiones, etc.

2.- la Universidad Católica de Cuenca debe eliminar e la referencia al Modus Vivendi contenida en el artículo 42 del proyecto de estatuto y en su lugar incluir disposiciones para la elección de las autoridades universitarias conforme a los artículos 55, 56, 57 y 58 de la LOES.

5.3.

Verificación.-

Se crea la *"Función Rectoral"*.

Disposición Aplicable.-

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 10.- La Universidad Católica de Cuenca en aplicación del Modus Vivendi acata la autoridad espiritual del legítimo Pastor de la Iglesia Arquidiocesana y a fin de contar siempre con su criterio y orientación, le reconoce el carácter de miembro nato de la Función Rectoral que podrá ejercer por sí o por su Delegado, elegido de mutuo acuerdo. Presidirá las funciones del Organismo cuando concorra personalmente; sino, las presidirá el Rector Titular. Antes de organizar Facultades o Cursos de Ciencias Religiosas, la Universidad someterá los planes de estudio y los catedráticos a la indispensable aprobación eclesiástica. El mismo trámite observarán la organización y desempeño de la Pastoral Universitaria.

El régimen universitario, académico y administrativo, es de exclusiva competencia y responsabilidad de los órganos colegiados que señala el Estatuto.”

“ART. 14.- La Función Rectoral consta del Rector Titular, del Rector Asociado, del Pro Rector, de los Vicerrectores y de los Presidentes de Docentes, Estudiantes, Trabajadores y Graduados. Será Comisión de Evaluación interna para los casos que exige la Ley. Son sus órganos de aplicación y ejecución las Direcciones que el Estatuto determina y requieren la previa decisión de los Consejos correspondientes. También dependerán de la Función Rectoral los servicios de Pastoral Universitaria, Publicaciones, Biblioteca, Museos, Centros Especiales, Poliforo, Convenios, Hospital Docente, Editorial, Relaciones públicas, Asesoría Jurídica, Personal, Tesorería, Obras, Mantenimiento y Estaciones Experimentales. Sesionará eventualmente, cuando fuere convocada por el Rector Titular.

El legítimo Pastor de la Iglesia Arquidiocesana es miembro nato de la Función Rectoral.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca incorpora la llamada "*Función Rectoral*" estructurada como un de órgano colegiado, conforme así lo señala el artículo 10 del proyecto de estatuto, de esta forma desarticulando la autoridad principal del Rector, abstrayendo sus características de primera autoridad ejecutiva de la Universidad quien además es unipersonal, con el objetivo de concebir autoridades de igual jerarquía y permitiendo la injerencia de actores externos a la Universidad, como se puede evidenciar al señalar en el artículo 10 del proyecto de estatuto que el "*Pastor de la Iglesia Arquidiocesana y a fin de contar siempre con su criterio y orientación, le reconoce el carácter de miembro nato de la Función Rectoral que podrá ejercer por sí o por su Delegado, elegido de mutuo acuerdo. Presidirá las funciones del Organismo cuando concurra personalmente.*"

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar el artículo 14 del proyecto de estatuto, trasladando las competencias de la "*Función Rectoral*" al Rector de la Universidad, así como toda referencia de la misma de la totalidad el proyecto de estatuto.

En vista de que la Universidad no está amparada en el Modus Vivendi, las personas encargadas de mantener y desarrollar el vínculo entre Iglesia y Universidad católica pueden formar parte de un órgano consultivo pero no serán parte del Órgano Colegiado Académico Superior.

5.4.

Verificación.-

Se permite la injerencia de actores externos a la Universidad.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]"

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.



Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 159.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 8.- La Fundación Educativa para el Desarrollo “César Cordero Moscoso”, ejercerá el Patronato y la administración de la Comunidad Educativa Católica de la que es parte la Universidad Católica de Cuenca y sus Centros anexos e incorporados. Tiene por objeto mantener en ellos, dentro de lineamientos cristianos, la acción doctrinal y social y el servicio comunitario con autoridad y vigilancia sobre su desarrollo y la preocupación económica, uno de cuyos fines será la colaboración con el Estado en el cofinanciamiento institucional. La Fundación mantendrá la plena identidad católica en los centros de la Comunidad Educativa, según las normas de la Iglesia. La Fundación se integrará y funcionará según su propio Estatuto.”

“ART. 9.- La Fundación Educativa para el Desarrollo “César Cordero Moscoso”, con sigla FUNCECOR tendrá también en la Universidad, las siguientes atribuciones: 1) proponer a la Asamblea Comunitaria la nómina de candidatos a Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector, Vicerrectores y otras Autoridades mayores que en el futuro se crearen; 2) cuidar el patrimonio universitario y los activos fijos propendiendo a su incremento; 3) coauspiciar con el Consejo Administrativo el señalamiento de partidas presupuestarias especiales para los programas de mejoramiento de los profesores, estudiantes y trabajadores universitarios; 4) calificar previamente los méritos de los candidatos a tales beneficios y, 5) ejercer las demás atribuciones propias de la Fundación.”

“ART. 21.- A falta definitiva de Rector Titular, Rector Asociado y Pro Rector, el encargo temporal de tales funciones corresponderá, al Vicerrector Académico, y, en su ausencia, al Decano más antiguo con mayor número de años de docencia en la Universidad. Este encargado convocará a las elecciones de Rector Titular, de Rector Asociado, de Pro Rector y de Vicerrector Académico en el plazo máximo de tres meses, a tenor de los Arts. 15, 17, 41 y 42 a no ser que el Consejo Universitario y FUNCECOR dispusieren, lo que a su juicio fuere más conveniente para la Universidad.”

“ART. 71.- La Universidad Católica de Cuenca constituirá el patrimonio con sus propios bienes y recursos, sea que provengan de asignaciones fiscales, de

participaciones previstas en la Ley, de asignaciones dispuestas por leyes y decretos especiales, de contratos, herencias, legados y donaciones, de pensiones y réditos por servicios, o de cualquiera otra fuente de ingresos. La administración del patrimonio de la Universidad corresponderá a los propios Organismos que el Estatuto determina y de acuerdo a las fuentes estatales o privadas de procedencia de los fondos que señala la Ley. A la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso" se le reconoce el dominio pleno de los activos fijos del patrimonio universitario."

"ART. 72.- De acuerdo con la Ley, FUNCECOR asumirá el dominio y la administración de las dependencias que realizan actividades económicas, productivas o comerciales.

Igualmente, a FUNCECOR corresponderán el mantenimiento y las gestiones reivindicatorias de los Centros educativos, obras sociales y otras complementarias de la docencia dependientes de la Universidad Católica de Cuenca."

"ART.73.- Conforme a la Ley, la Universidad Católica de Cuenca, administrará los fondos de cofinanciamiento que recibe del Estado y se someterá a los exámenes de la Contraloría General y a los procesos y procedimientos contables dispuestos para tales efectos.

Los fondos propios, de acuerdo al Reglamento Interno serán administrados por los Organismos competentes que determine el presente Estatuto."

Observaciones.-

A lo largo del proyecto de estatuto se puede evidenciar la injerencia directa de la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso", con sigla FUNCECOR, otorgándole atribuciones como llamar a elecciones en caso de ausencia de las primeras autoridades (artículo 21 del proyecto de estatuto); *"el dominio pleno de los activos fijos del patrimonio universitario"* (artículo 71 del proyecto de estatuto); *"el dominio y la administración de las dependencias que realizan actividades económicas, productivas o comerciales"* (artículo 72) y la administración de los fondos del cofinanciamiento.

Tales atribuciones no solo violentan claramente la propia autonomía financiera, característica esencial de las Instituciones de Educación Superior y establecida constitucionalmente y legalmente en los artículos 17 y 159 de la LOES, sino que es incompatible con el principio de cogobierno, ya Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas (incluido su patrimonio) por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores,

estudiantes, empleados y trabajadores, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones.

La toma de decisiones se realiza en representación de la Comunidad Universitaria por actores elegidos por los miembros de la misma Universidad, a quienes se les ha confiado el manejo y correcto desenvolvimiento de la misma, legitimando su participación mediante el voto popular de sus estamentos, por lo que no se podría permitir la intervención de actores ajenos a la Comunidad Universitaria,

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe limitar las atribuciones de la Fundación Educativa para el Desarrollo "César Cordero Moscoso", con sigla FUNCECOR, a actividades de asesoría especificando que sus opiniones o decisiones no serán de carácter vinculante.

Para el efecto se deben eliminar todas las atribuciones de dominio, administración, como figuran en los artículos 8, 9, 21, 71, 72 y 73 del proyecto de estatuto, así como la presencia de los delegados de este organismo, en órganos colegiados de cogobierno.

5.5.

Verificación.-

Se prevé la entrega de créditos

Disposición Aplicable.-

La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.

Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 34.- El Consejo Administrativo tiene a su cargo: [...]

9) La consignación de partidas especiales destinadas a financiar créditos, becas y ayudas económicas para cursos de especialización, años sabáticos o pasantías de profesores, estudiantes y trabajadores, previamente calificados, de acuerdo a las posibilidades; [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala como atribución del Consejo Administrativo la consignación de partidas especiales para financiar créditos, sin embargo se debe precisar que la única institución facultada por la Ley para entregar créditos educativos es el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la entidad gubernamental que corresponda..

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del numeral 9) del artículo 34 del proyecto de estatuto la palabra “créditos”

5.6.

Verificación.-

Contraviene una disposición del Código de Trabajo

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 70.- [...] Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad,



evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. [...]"

Código del Trabajo:

"Art. 192.- Efectos del cambio de ocupación.- Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador.

Los obreros que presten servicios en los cuerpos de bomberos de la República, están obligados a laborar en cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con sus profesiones específicas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ART. 35.- La Dirección Administrativa atenderá el funcionamiento de oficinas y servicios universitarios en asocio con los demás Directores, así como la asesoría a los trabajadores en sus relaciones con las autoridades y funcionarios de la Universidad. Colaborará con el Vicerrector Administrativo en la ejecución de las decisiones y acuerdos del Consejo Administrativo, cuidando también de atender los asuntos relativos a colecturía, contratos, caja chica, cafeterías, bienestar profesoral y laboral, suministro de materiales, biblioteca y equipo, actas de entrega - recepción, así como el cuidado de los edificios, parqueaderos, mobiliario, vehículos, maquinaria, laboratorios docentes y más que, dentro del ramo, se fueren creando en la Universidad o en sus Sedes y anexos.

Cuidará que, en la formulación de los contratos de docentes y trabajadores, se establezca que éstos entran no a determinada Unidad o Función sino al servicio de la Universidad Católica de Cuenca en general, que los podrá movilizar de acuerdo a sus requerimientos."

"ART. 54.- Los Docentes y los Trabajadores integran la Comunidad Universitaria y están a disposición del Rectorado para la función académica, administrativa o de investigación, según las conveniencias de la Universidad y no se podrá aducir como causal de despido, a tenor del Art. 35 inciso segundo. Reunidos en las correspondientes Juntas clasistas compartirán autoridad y servicio, asistiendo a los Consejos por medio de sus Representantes, en la proporción que señala el Estatuto, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. Para ejercer dicha representación los elegidos requerirán cuando menos cuatro años de servicios ininterrumpidos a la Universidad. El Reglamento determinará la forma de elección y el período de dichos Representantes. Las Juntas clasistas fomentarán entre sus miembros el trabajo puntual y responsable, el auspicio de becas y cursos de mejoramiento, el

bienestar profesoral y laboral, los servicios de salud y otros inherentes, con respaldo del Consejo Universitario.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca señala como atribución de la Dirección Administrativa en el artículo 35 de su proyecto de estatuto que *“Cuidará que, en la formulación de los contratos de docentes y trabajadores, se establezca que éstos entran no a determinada Unidad o Función sino al servicio de la Universidad Católica de Cuenca en general, que los podrá movilizar de acuerdo a sus requerimientos”,* y en el artículo 54 *“y están a disposición del Rectorado para la función académica, administrativa o de investigación, según las conveniencias de la Universidad y no se podrá aducir como causal de despido, a tenor del Art. 35 inciso segundo”*

Sin embargo tales afirmaciones contravienen directamente el artículo 192 del Código de Trabajo, en el que se determina que si se cambia de lugar de ocupación al trabajador sin su consentimiento, éste se entenderá como despido intempestivo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca eliminar el texto del artículo 35 del proyecto de estatuto *“Cuidará que, en la formulación de los contratos de docentes y trabajadores, se establezca que éstos entran no a determinada Unidad o Función sino al servicio de la Universidad Católica de Cuenca en general, que los podrá movilizar de acuerdo a sus requerimientos”;* y en el artículo 54 , el texto *“y están a disposición del Rectorado para la función académica, administrativa o de investigación, según las conveniencias de la Universidad y no se podrá aducir como causal de despido, a tenor del Art. 35 inciso segundo”*

5.7.

Verificación.-

Se pretende ostentar varias actividades de dirección

Disposición Aplicable.-

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 20.- El Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector y Vicerrectores ejecutarán las resoluciones de los Organismos que presiden, luego de que estos



las aprobaren. La organización de nuevos Vicerrectorados o cargos directivos, si fueren necesarios, corresponderá al Consejo Universitario.

Las funciones de Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector, Vicerrectores y otras autoridades serán compatibles con las de directivo de Unidad Académica.”

Observaciones.-

La Universidad señala en el artículo 20 que las funciones de las primeras autoridades son compatibles *“con las de directivo de Unidad Académica”*, sin embargo se debe tener en cuenta que la LOES permite combinar la el ejercicio de la cátedra con la investigación o con actividades de dirección, más no entre actividades de dirección.

Se entiende que las primeras autoridades dirigen a la Universidad en su globalidad, por lo que resulta incomprensible que se pretenda ejercer otra forma de autoridad en otros niveles de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 20 el texto *“Las funciones de Rector Titular, Rector Asociado, Pro Rector, Vicerrectores y otras autoridades serán compatibles con las de directivo de Unidad Académica.”*

5.8.

Verificación.-

Atribuciones de Decano no son apegadas a la LOES.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 47.- Son derechos y deberes del Decano: [...]

5) autorizar las solicitudes de segunda matrícula y recomendar las de Ley de Gracia, cambios de Facultad y matrículas especiales; [...]

12) Informar acerca del currículo de los aspirantes para la contratación del personal docente y administrativo; [...]”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca menciona en el artículo 47 las atribuciones del Decano. En el numeral 5 se le otorga la competencia de autorizar solicitudes de segunda matrícula y *"recomendar las de Ley de Gracia"*, sin determinar el contenido de la misma.

En el numeral 12 se menciona *"informar acerca del currículo de los aspirantes para la contratación del personal docente y administrativo"*, sin embargo se debe considerar que el ingreso del personal docente se realiza mediante concurso de méritos y oposición, para el caso de profesores titulares, principales, agregados o auxiliares, por lo que dicha atribución sería inválida para este sector del personal académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe especificar en qué consiste la *"Ley de Gracia"*.

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe incorporar en el numeral 12 del artículo 47 del proyecto de estatuto el texto: *"siempre que no se trate de profesores titulares, principales, agregados o auxiliares"*; o uno similar.

5.9.

Verificación.-

Se incorpora al Rector una atribución contraria a la Ley.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector



privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

”Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”ART. 49.- Los Profesores de la Universidad Católica de Cuenca ostentarán las calidades que establece la Ley para el ejercicio de la docencia a nivel superior y serán designados de la manera que determinen el Estatuto y los Reglamentos. En casos especiales, eventualmente, el Rector Titular podrá autorizar el ejercicio de la docencia a personas sin títulos, de méritos intelectuales y versación probada.”

Observaciones.-

La Universidad Católica de Cuenca le atribuye al Rector *”autorizar el ejercicio de la docencia a personas sin títulos, de méritos intelectuales y versación probada.”*, competencia contraria a la LOES, que exige la formación de cuarto nivel de los profesores, como se puede evidenciar en el artículo 150 de la LOES.

La Institución de Educación Superior se debe limitar a contemplar las exigencias y requisitos para el ejercicio de la cátedra, contenidas éstas en la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, obviar un requisito esencial, como es la formación del docente, es evidentemente ilegal.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe aclarar en el artículo 49 del proyecto de estatuto que la autorización para el ejercicio de la docencia a personas sin títulos se podrá hacer solamente en calidad de personal académico honorario, siempre y cuando se trate de alguien que goce de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, región o país, de conformidad con el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.10.

Verificación.-

Se vulnera el derecho al acceso a la Educación.

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]”

“Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART. 56.- La Universidad Católica de Cuenca reconoce como alumnos a los estudiantes admitidos que, habiendo obtenido matrícula y rematrícula legales, asisten a clases, rinden exámenes, pagan contribuciones y participan en la vida y acción de la Universidad. Los alumnos de Estudios no presenciales y los extranjeros sólo tienen derecho a la participación académica con las restricciones señaladas en el Reglamento. La matrícula le da derecho al alumno para realizar estudios en la Facultad que escogió, obtener las calificaciones y promociones, graduarse y recibir la investidura del título o grado correspondiente. Fuera de los Estudios no presenciales y de Educación Continua, no se podrá obtener matrícula simultánea y cursar más de una Facultad, dentro de la misma Unidad Académica o Universidad presencial o en dos Universidades a la vez. La matrícula implica la voluntad responsable de estudiar e investigar y el sometimiento a las normas y autoridades de la Universidad. Quedará constancia escrita del compromiso de las partes.”

Observaciones.-

- La Universidad Católica de Cuenca incorpora en el artículo 56 la indicación de que *“los alumnos de Estudios no presenciales y los extranjeros sólo tienen derecho a la participación académica con las restricciones señaladas en el Reglamento”* discriminando de manera injustificada a los estudiantes de distinta modalidad de estudio y extranjeros, violentando de manera fehaciente la Constitución y el principio de Igualdad de Oportunidades contemplado en la LOES.

De igual manera se añade que *“fuera de los Estudios no presenciales y de Educación Continua, no se podrá obtener matrícula simultánea y cursar más de una Facultad, dentro de la misma Unidad Académica o Universidad presencial o en dos Universidades a la vez”*, coartando el derecho constitucional de acceso a la educación,

implementando una limitación para no cursar más de una carrera dentro y fuera de la Universidad.

- Se incorpora la figura de la "rematrícula" ajena a la Ley y sostiene que la matrícula "implica la voluntad responsable de estudiar e investigar y el sometimiento a las normas y autoridades de la Universidad. Quedará constancia escrita del compromiso de las partes", si bien se promulga la responsabilidad académica de los estudiantes, el mencionado compromiso escrito no podría constituirse en una causa para que sea negada su matrícula, si se ha cumplido con los requisitos académicos y disciplinarios necesarios.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar del artículo 56 el texto "los alumnos de Estudios no presenciales y los extranjeros sólo tienen derecho a la participación académica con las restricciones señaladas en el Reglamento" y el texto "fuera de los Estudios no presenciales y de Educación Continua, no se podrá obtener matrícula simultánea y cursar más de una Facultad, dentro de la misma Unidad Académica o Universidad presencial o en dos Universidades a la vez"

2.- La Universidad Católica de Cuenca debe eliminar la figura de la "rematrícula".

3.- La Universidad Católica de Cuenca debe señalar que el compromiso al que refiere el artículo 56 no podrá constituir una causa para negar la matrícula de sus estudiantes.

5.11

Verificación.-

Se establecen una serie de dignidades sin determinar si son académicas o no.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"ART. 33.- El Consejo Administrativo es un Organismo de carácter técnico para asesorar al Consejo Universitario y al Rector Titular en los asuntos económicos y administrar el patrimonio universitario. Tendrá como sus miembros al Vicerrector Administrativo que lo presidirá, al Vicerrector General de las sedes del Cañar, al Delegado de FUNCECOR, a los Directores y Jefes departamentales, al Procurador y Asesor Jurídico, a los Presidentes de los Docentes, de los Trabajadores y de los Graduados. Sesionará mensualmente y resolverá los asuntos por mayoría simple. Tendrá su propio Secretario Abogado, sin derecho a voto."

"ART. 44.- El Consejo Directivo de cada Unidad Académica se compone del Decano - Presidente, del Subdecano, de dos Profesores Vocales Principales, un Representante de los Estudiantes, el Coordinador y el Profesor de Bienestar Estudiantil. Participarán del Consejo Directivo los dos Vocales Profesores Alternos y el Representante suplente de los Estudiantes, sólo con voz. El Representante de los Trabajadores participará cuando fuere citado, menos en las decisiones de carácter académico. Tendrá su propio Secretario Abogado sin derecho a voto. El Coordinador y el Secretario están obligados a consignar en los leccionarios las faltas de los profesores e informar de ellas a la Dirección de Personal, bajo la dependencia directa del Rectorado. Sesionará de manera ordinaria y obligatoria cuando menos una vez al mes."

"ART. 50.- [...]

En cada Unidad Académica, el Rector Titular designará al Coordinador Profesorado para supervigilar la labor docente y al Profesor de Bienestar Estudiantil para atender la situación del alumnado y asesorarlo en los problemas, reclamos, dificultades, inasistencias y demás asuntos de carácter académico."

Observaciones.-

Los artículos 33, 44 y 50 del proyecto de estatuto se refieren a varias autoridades universitarias, sin embargo no se señala si son autoridades académicas. Si se tratara de autoridades académicas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Católica de Cuenca debe determinar si los Directores y Jefes departamentales, el Coordinador y el Coordinador, son autoridades académicas y en función esta determinación señalar que deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior para las autoridades académicas. Además de indicarse quien los

designa, sus funciones, periodo de gestión, posibilidad de reelección y subrogación o reemplazo.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Católica de Cuenca se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente los requerimientos de la Ley y el Reglamento, y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad Católica de Cuenca, que:

1. El Estado Ecuatoriano, y en especial el Consejo de Educación Superior, reconocen a la educación superior particular, incluyendo los establecimientos de inspiración católica. Sin embargo tal reconocimiento no implica que al interior de la universidad puedan eliminarse o restringirse los derechos a la libertad de religión, de cátedra, asociación, pensamiento, y expresión entre otros. Toda universidad debe asegurar el pluralismo, la diversidad ideológica, y libertad de conciencia que le son inherentes.
2. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto debe eliminarse toda referencia al Modus Vivendi ya que la Universidad Católica de Cuenca no está bajo su amparo, sobre todo corresponde reformar los artículos 6, 10 y 42 del proyecto de estatuto y en su lugar elaborar otros, conforme a las disposiciones de la ley.
4. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
5. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
6. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto;

- así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
7. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
 8. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del Manual de Funciones y Convivencia nombrado en el artículo 39; así como de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto.
 9. Que en el artículo 5 del proyecto de estatuto a continuación del texto que trata sobre los integrantes de la Universidad y que dice *"Quienes la integran no podrán realizar manifestaciones extrañas a sus propios fines"*; se añada *"Reputando las garantías de la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior"*
 10. Se elimine de la totalidad del proyecto de estatuto la figura del *"carácter de interino"* para autoridades de la Universidad ya que la figura correcta y establecida en la LOES es la de subrogación.
 11. Que precise los criterios para determinar los *"docentes-investigadores de alta calidad académica y valores trascendentales"* que conforman la Comisión de Investigación Científica del artículo 25 del proyecto de estatuto.
 12. Que especifique o defina los *"cursos especiales"* a los que hace referencia en el numeral 10 del artículo 31, tomando en cuenta la atribución del CES para aprobar programas y carreras.
 13. Que en el artículo 53 se especifique que el *"asenso escalafonario"* debe observar las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
 14. Se del artículo 60 que trata sobre la representación de los alumnos ante organismos de la Universidad, se elimine la frase *"a tenor de los artículos precedentes"* ya que los mismos norman la elección de representantes de organizaciones gremiales.
 15. Que en el artículo 64 del proyecto de estatuto al nombrar al *"Régimen de Grado"* se añada *"conforme al Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior"*
 16. Que en lugar de usar el término docentes se prefiera el de profesores o/e investigadores.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido supervisado y elaborado de acuerdo a la información proporcionada previamente o provista por las partes luego de nuestra solicitud; adicionalmente el análisis jurídico se ha realizado al amparo de las normas vigentes a la fecha de la remisión del informe, por lo que nos



eximimos de cualquier responsabilidad respecto de información proporcionada o normas emitidas con posterioridad a la presentación de este documento.

Particular que comunico a Usted para los fines consiguientes.

Atentamente

Dra. Rocío Rueda N.

PRESIDENTA

COMISIÓN DE POSTGRADOS

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR